

RECURSO DE REVISIÓN: 166/2015-8
RECURRENTE: SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO Y
OTRO

**TERCEROS
INTERESADOS:** COMISARIADO DEL EJIDO
"*****"

**POBLADO:
DELEGACIÓN:** "*****"
AZCAPOTZALCO
DISTRITO FEDERAL

ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y
DOCUMENTOS

**SENTENCIA
IMPUGNADA:** 11 DE FEBRERO DE 2015
JUICIO AGRARIO: 197/2013
T.U.A. DISTRITO: 8
**MAGISTRADO
RESOLUTOR:** DR. MARCO ANTONIO DÍAZ
DE LÉON SAGAÓN

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número R.R. **166/2015-8**, interpuesto por la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y la Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número **197/2013**, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO: Mediante oficio número SSA/1181/2013, primero de

agosto de dos mil trece, este Tribunal Superior Agrario remitió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, el expediente administrativo número 231.6/534, del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relativo al procedimiento de permuta del Poblado "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de marzo de dos mil trece, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en al amparo en revisión toca número R.A. 330/2012, que confirmó la sentencia dictada el siete de septiembre del dos mil doce, en el juicio de garantías 1611/2011, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal.

SEGUNDO: Por acuerdo del doce de agosto de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, admitió las diligencias relativas a la conclusión de la permuta que les fue autorizada mediante resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta al Ejido de "*****", invocando entre otros el **artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose bajo el número de expediente **197/2013**, y ordenó emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

TERCERO: La audiencia de cinco de septiembre de dos mil trece, no tuvo verificativo en virtud de que el núcleo agrario de referencia acudió sin asesoría legal.

CUARTO: Mediante oficio **J-47402**, de fecha quince de agosto del dos mil trece, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia

Administrativa, requirió al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, informara si el núcleo agrario actor había interpuesto algún medio de defensa; al respecto, el Tribunal *A quo*, mediante oficio **1401**, de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, informó que el núcleo agrario "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, no había interpuesto medio de defensa alguno.

QUINTO: La audiencia de ley prevista para el siete de octubre del dos mil trece, no se llevó a cabo en razón de que el poblado de que trata el presente asunto acudió con asesor particular, quien solicitó se le concediera plazo para imponerse de los autos, lo que se concediera en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria.

SEXTO: En la audiencia de ley de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, se estableció que para efecto de dar cumplimiento en los términos establecidos en la ejecutoria de amparo número **1611/2011**, se requería entablar un juicio con las formalidades que prevé la Ley Agraria, ello en atención que el motivo de la concesión del amparo lo constituyó la negativa para ejecutar la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, por parte de la actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, motivo por el cual se instruyó el debido emplazamiento de ley a la Secretaría de Estado en comento, lo que fuera debidamente notificado al Juez de Distrito correspondiente mediante oficio 1739, de fecha veintidós de octubre del dos mil trece.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, Constitucionales, en relación con el cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que a la letra

dice: **“Si a juicio del Tribunal Superior o de los tribunales agrarios, en los expedientes que se reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal.”**

SÉPTIMO: La audiencia de ley del veintiséis de noviembre del dos mil trece, no se llevó a cabo en virtud de que los integrantes del Comisariado del Ejido “*****”, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, refirieron haberles fenecido el periodo para el cual resultaron electos el *****; por lo anterior no tuvo verificativo dicha diligencia. Pronunciamiento que fue puesto en conocimiento del Órgano de Control Constitucional que emitiera la ejecutoria que se cumplimenta, mediante oficio 1924 de tres de diciembre del dos mil trece.

OCTAVO: Mediante oficio J-70068, de fecha cinco de diciembre del dos mil trece, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, requirió a al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, informara el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo 1611/2011, por lo que el Tribunal de Primera Instancia, mediante oficio 1965 de nueve de diciembre del dos mil trece, remitió copia certificada de la audiencia celebrada el veintiséis de noviembre del dos mil trece.

NOVENO: Por acuerdo de ocho de enero del dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al advertir que transcurrió el plazo de sesenta días para la elección de órganos de representación en el núcleo agrario “*****”, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, sin que hubieran comparecido los suplentes del comisariado y/o los nuevos representantes del poblado, para instar la prosecución del juicio, en aras

de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia concesoria del juicio de amparo, se ordenó requerir al Registro Agrario Nacional para que informara si contaba con inscripción de acta de asamblea de elección de órganos de representación, ello a fin de estar en condiciones de llamar a los nuevos representantes a juicio. Contenido del proveído que se pusiera en conocimiento de la Juez Décimo Segundo de Distrito, mediante oficio 44 de diez de enero del dos mil catorce.

DÉCIMO: Por proveído de quince de enero de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, México, tuvo por recibido el escrito firmado por *****, *****, y *****, quienes en términos de la copia certificada de acta de asamblea de *****, se les tuvo por reconocido el carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, acreditada la personalidad para actuar en el presente asunto, lo que implicó continuar con el procedimiento programándose la celebración de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio número J-1488, de fecha trece de enero del dos mil catorce, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa, requirió al Tribunal de Primera Instancia, informara si el comisariado del poblado actor había acreditado su personalidad. Lo que fuera puesto en conocimiento del Juez de Distrito señalada en líneas anteriores mediante oficio número 85 de dieciséis de enero del dos mil catorce, y reiterado por diverso oficio número 145 de veintinueve de enero de dos mil catorce.

DÉCIMO SEGUNDO: En la audiencia de ley de veinticuatro de

febrero del dos mil catorce, se certificó la comparecencia de ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, legalmente asesorados, se constató la asistencia del Licenciado Arturo Basurto Hernández, Fiscal Ejecutivo Adjunto de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; se informó que el juicio agrario 197/2013, se encuentra en fase de dar cumplimiento a la ejecutoria número 1611/2011, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que fuera confirmada en el Recurso de Revisión número 330/2012, por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ejecutoria que estableció conceder el amparo y protección solicitada para el efecto de que: **"...la Dirección General Técnica Operativa, integre debidamente el expediente administrativo y una vez que se encuentre en estado de resolución, sea remitido al Tribunal Superior Agrario, para que en ejercicio de sus facultades resuelva la solicitud del ejido quejosos, relativa a la conclusión de permuta que les fue autorizada mediante Resolución Presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, ello tomando en consideración que el acto reclamado consistió en la negativa a ejecutar la Resolución Presidencial antes mencionadas, sin que exista constancia de que se hubiese ejecutado la referida resolución por parte del Cuerpo Consultivo agrario, considerando el órgano colegiado de referencia que al consistir el acto reclamado en una resolución dictada por una autoridad agraria que altera los derechos ejidales del poblado promovente, en la medida en que niega la ejecución de la Resolución Presidencial antes mencionada, lo**

que puso en evidencia que conforme a lo establecido en los artículos 163 de la Ley Agraria, así como el 1º y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a este tribunal agrario conocer de las resoluciones emitidas por autoridades agrarias, administrativas o jurisdiccionales que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determine una obligación, por tal motivo conforme a los preceptos legales antes invocados se insistió en la competencia de este tribunal para conocer del presente conflicto sobre la tenencia de la tierra, relativo a la negativa de ejecutar la multicitada Resolución Presidencial que autorizó la permuta de tierras ejidales de que había sido dotado, siendo susceptible de impugnarse a través del juicio agrario relativo...”.

La asesora jurídica de la parte actora, manifestó que en nombre de su representado el Ejido “*****”, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, ratificaba su escrito presentado por Oficialía de Partes de diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el que indicó:

“1.- En cuanto al Legajo 1, Legajo 2, y Legajo3, el cual se encuentra de la Foja 4 a la Foja 74 del Expediente al rubro citado, sólo remite copias certificadas de la Sentencia Juicio de Amparo 1611/2011 emitido por el C. Juez Décimo Segundo de Distrito o (sic) en Materia Administrativa en el Distrito Federal y Recurso de Revisión 330/2012 emitido por el H. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, así como también remite copias de diversos oficio y opinión de los alcances de las Sentencias ya mencionadas.

2.- En cuanto al Legajo 4, el cual se encuentra de la Foja 75 a Foja 101 del Expediente al rubro citado, consistente en el EXP.- 231.6/561 de la DIRECCION DE INTEGRACION DOCUMENTAL relativa a PERMUTAS EJIDALES Y TRABAJOS INFORMATIVOS. En cambio remite copias certificadas de diversa Permutas no relacionadas con la Resolución Presidencial de fecha 5 de julio de 1950, por no relacionarse las Permutas en específico con el poblado de “***” y LA ***** , y los demás documentos que remite no acreditan que fue debidamente**

ejecutada la Resolución Presidencial en sus términos, debido a que NO EXISTE LA ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE LAS SUPERFICIES PERMUTADAS EN EL RANCHO ***** UBICADO EN VILLA NICOLAS ROMERO, ESTADO DE MEXICO, NO EXISTE ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE LA SUPERFICIE QUE SE LES OTORGO EN EL PREDIO ***** EN EL ESTADO DE VERACRUZ SUPERFICIE DE ***** QUE DEBIA ENTREGARSELES AL EJIDO "*****" DELEGACION AZCAPOTZALCO, EN CONSIDERACIÓN A LAS ***** QUE SE LES CONCEDIO A CADA EJIDATARIO COMO PUEDE VERSE EN TODOS Y CADA UNO DE LOS LEGAJOS REMITIDOS, NO CONTIENE LOS LEGAJOS EL ACTA DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 5 DE JULIO DE 1950, NO TIENE OFICIO DE INGENIERO COMISIONADO PARA EJECUTARLO, NO CONTIENE LAS CARTERAS DE CAMPO QUE ACREDITEN QUE SE HAYA LLEVADO A CABO LA EJECUCION TECNICAMENTE, NO EXISTEN MEDIDAS NI COLINDANCIAS, NI DISTANCIAS, NI ORIENTACION ASTRONOMICA, Y EL PLANO DEFINITIVO NO CONTIENE NINGUNO DE LOS SEÑALAMIENTOS ANTES DESCRITOS NI COLINDANTES, LO QUE ACREDITA QUE NO SE EJECUTO EN SUS TERMINOS LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE PERMUTA DE 5 DE JULIO DE 1950, COMO QUEDO ACREDITADO ANTE EL C. JUEZ DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL JUICIO DE AMPARO 1611/2011 Y ASI MISMO COMO QUEDO ACREDITADO ANTE EL H. DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL RECURSO DE RVISIÓN 330/2012, PESE A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOSTUVO EN SUS INFORMES JUSTIFICADOS QUE YA ESTABA EJECUTADA LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE REFERENCIA, LO CUAL NO FUE ACEPTADO POR LOS TRIBUNALES QUE RESOLVIERON EL JUICIO DE AMPARO, DE AHÍ QUE SOLICITEMOS SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 5 DE JULIO DE 1950, PARA LO CUAL DEBE SOLICITARSE A LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO TERRETORIAL Y URBANO, LOS PLANOS QUE CONTENGAL LA LOCALIZACIÓN EN PLANOS PROYECTO DE LOS TERRENOS QUE FUERON MATERIA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL ANTICIPADA.

3.- En cuanto al legajo 5, el cual se encuentra en la Foja 102 a Foja 158 del Expediente al rubro citado, consistente en el EXP.-231.6/534 de la DIRECCION DE INTEGRACION DOCUMENTAL relativa a PERMUTAS EJIDALES Y TRABAJOS INFORMATIVOS, el cual a foja 117 contiene ACTA DE CONFORMIDAD de fecha 25 de marzo de 1973, la cual carece de la conformidad de la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido de "*****", DELEGACION AZCAPOTZALCO, para la Ejecución de la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, en la cual sólo firmaron los C.C. Delegado Agrario, Representante de la Confederación Nacional Campesina y el Comisariado Ejidal, documento que carece de la aceptación de la firma de todos y cada uno de los ejidatarios y además carece de medidas y

colindancias como lo señalaba y ordenaba el propio Código Agrario en ese momento.

4.- En cuanto al Legajo 5 de la Foja 118 a la Foja 159, del Expediente al rubro citado, Legajo 6, Legajo 7 y Legajo 8 los cuales se encuentran de la Foja 160 a Foja 254 del Expediente al rubro citado, consistente en el EXP.-231.6/534 de la DIRECCION DE INTEGRACION DOCUMENTAL relativa a PERMUTAS EJIDALES Y TRABAJOS INFORMATIVOS solo refieren la Permuta, Trabajos Informativos y pagos entre el Ejido de "*****" y el C. GRAL DIVISION GILBERTO R. LIMON, que nada tiene que ver con la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, que es materia del presente juicio agrario.

De ahí que nos permitimos manifestar que no se encuentra debidamente integrado el Expediente de Permuta de la resolución presidencial de 5 de julio de 1950, debido a que debe solicitarse A LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO TERRITORIAL Y URBANO, LOS PLANOS QUE CONTENGAN LA LOCALIZACIÓN EN PLANOS PROYECTO DE LOS TERRENOS QUE FUERON MATERIA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 5 DE JULIO DE 1950, DE DBE (sic) REQUERIRSE LA ACTA DE POSESION Y DESLINDE Y LAS CARTERAS DE CAMPO QUE CONTEGAN MEDIDA SY (sic) COLINDANCIAS DE LOS TERRENOS PERMUTADOS, ASI MISMO DEBE REQUERIRSE EL PLANO DE LAS ***** QUE A CADA EJIDATARIO LE CONCEDIERON EN EL PREDIO ***** EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CASO DE QUE ESOS TERRENOS HAYAN SIDO ENTREGADOS A OTROS EJIDOS COLINDANTES DE TIERRAS, SE PROCEDA A REPARAR EL DAÑO AL EJIDO AMPARISTA, COMPRANDO LA MISMA SUPERFICIE DE TIERRAS QUE DEJO DE RECIBIR, PREVIA COMPRA QUE SE HAGA EN EL ESTADO DE MEXICO DE LAS ***** QUE DEBIERON HABERLE ENTREGADOS (sic) EN EL PREDIO ***** , ESTADO DE VERACRUZ."

El Licenciado Arturo Basurto Hernández, en su carácter de Fiscal Ejecutivo Adjunto de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ratificó el escrito presentado por la Maestra Lilia Velázquez Linares, mediante el cual hace diversas manifestaciones:

"...Al respecto, vengo a manifestar que mi representada la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, se encuentra impedida para realizar algún pronunciamiento respecto a la determinación que considere tomar esa H. Magistratura, toda vez que no existe algún fundamento jurídico que faculte a la citada Dependencia para

pronunciarse sobre la resolución que se emita en el expediente administrativo de permuta materia del presente juicio agrario; en virtud de que en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de garantías número 1611/2011, su intervención se limitó a integrar el referido expediente para el efecto de que una vez puesto en estado de resolución se remitiera el (sic) Tribunal Superior Agrario.

En efecto, toda vez que a la parte que represento en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 20 de marzo de 2013, en el Toca R.A. 330/2012, derivado del juicio de garantías 1611/2011, por el que se les concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado denominado "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, integró debidamente el expediente administrativo de la ejecución de la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, por lo que se autorizó la permuta de ***** de terrenos ejidales del núcleo agrario de mérito a cambio de terrenos particulares ofrecidos por el C. Rafael Olmos, constituidos por el rancho del fraccionamiento de la exhacienda "*****", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con una superficie de *****, y lo remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución respectiva, situación que se realizó con el oficio número II-210-DGPR-133930 de 14 de mayo de 2013 (mismo que fue remitido a ese H. Tribunal, por diverso I.110/B/B/46661/2013 de 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano).

Cabe señalar, que por oficio 004029 de 21 de mayo de 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, devolvió el expediente de referencia, a efecto de que se le glosaran las diligencias efectuadas desde el escrito de solicitud de 19 de mayo de 1950, hasta la publicación en el Diario Oficial de la Federación correspondiente.

En atención al requerimiento referido en el párrafo que antecede, por diverso II- 210-DGPR-138746 de 2 de julio del año en (mismo que fue remitido a ese H. Tribunal, por diversos I.110/B/B/46661/2013 de 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), se remitió al Tribunal Superior Agrario copia certificada del expediente número 231.6/534, integrado en 5 legajos, con 25, 7, 55, 11 y 73 fojas, respectivamente, relativo a las permutas autorizadas al núcleo agrario de "*****", por encontrarse el expediente original deteriorado; una carpeta con las actuaciones realizadas por la Dirección General de Propiedad Rural en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, así

como la documentación que inicialmente fue enviada.

En este orden de ideas, es inconcuso que la parte que represento dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, integrando el expediente de referencia que hoy constituye la materia del juicio agrario instaurado por esa H. Magistratura, por lo que fue remitido al Tribunal Superior Agrario quien en cumplimiento a la multicitada ejecutoria de amparo y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la reforma del artículo 27 constitucional, deberá resolver la solicitud de permuta del ejido "*****".

No obstante lo anterior, es menester señalar que es facultad de ese H. Órgano Jurisdiccional resolver lo relativo al expediente administrativo de permuta, por lo que mi representada se encuentra impedida en realizar un pronunciamiento al respecto, toda vez que de conformidad con los artículos transitorios del Decreto de 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mi representada debe integrar los expedientes en los cuales no se haya emitido resolución y se remitirán a los Tribunales Agrarios para que conforme a su Ley Orgánica resuelvan en definitiva, para mayor referencia se transcriben a continuación los artículos (sic) de referencia:

"ARTICULO PRIMERO.- [...]"

"ARTICULO TERCERO.- [...]"

Sustenta lo anterior, la tesis número P. XLIV/2004, visible en la página 17, Tomo XX, de fecha septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro IUS 180429, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. NO EXISTE OPOSICIÓN ENTRE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE FEBRERO DE 1992 Y EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADO EN ESE MEDIO DE DIFUSIÓN EL 6 DE ENERO DE 1992.". [...]

En relatadas condiciones, se advierte que es ese H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, quien se encuentra facultado para resolver en definitiva el expediente administrativo relativo a la permuta solicitada, de conformidad a lo establecido por la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 del mismo mes y año, en la que se autorizó la permuta de ***** de terrenos ejidales del núcleo agrario de mérito, a cambio de terrenos particulares ofrecidos por el C. Rafael Olmos, constituidos por el rancho del

fraccionamiento de la ex hacienda "***", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *******, por lo que ese H. Órgano Jurisdiccional debe ceñirse a resolver lo correspondiente a la superficie permutada.

Derivado de lo anterior, mi representada se encuentra impedida para realizar manifestación alguna respecto a la determinación que haga esa H. Magistratura, reiterando que su actuar consistió en integrar el expediente y ponerlo en estado de resolución para remitirlo al Tribunal Superior Agrario, como se hizo a través del oficio número II-210-DGPR-138746 de 2 de julio de 2013 (mismo que fue remitido a ese H. Tribunal, por diversos I.110/B/B/46661/2013 de 4 de septiembre de 2013, suscrito por el Director Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), en atención a lo ordenado en la ejecutoria de amparo de referencia y de conformidad a lo dispuesto por los artículos transitorios del Decreto de 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 del mismo mes y año, por el que se reformó el artículo 27 constitucional.

No obstante lo anterior, cabe señalar que para el caso de que ese H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, no este conforme con la integración del expediente administrativo de mérito, deberá remitirlo a esta Secretaría (sic) de Estado, especificando sus observaciones y los elementos que considere necesarios para su debida integración.”.

En esta audiencia se fijó la *litis*, la cual se circunscribió en:

“...que el Tribunal resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones que hace valer la actora consistente en resolver la solicitud del ejido quejoso, relativa a la conclusión de la permuta que les fue autorizada mediante Resolución Presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta; lo cual habrá de resolverse mediante análisis congruente y exhaustivo a los hechos que narran los litigantes, y valoración estricta en conciencia y a verdad sabida sobre las pruebas que aporten los interesados y aquellos que se alleguen por el Tribunal para efectos de mejor proveer en definitiva; y de acuerdo con una interpretación lógica y jurídica del contenido de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales en que el órgano registral apoya la puesta en circulación del título de propiedad impugnado; quedando encuadrada la litis en la fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios por controversia en materia agraria suscitada entre ejidatarios y posesionarios.”

Con fundamento en el artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria,

se exhortó a los contendientes para que sostuvieran pláticas amistosas tendientes a conciliar sus intereses, para la suscripción de un convenio, a lo que las partes manifestaron que de momento no existían las condiciones necesarias para lograr el objetivo de la exhortación formulada. Las partes expusieron sus pretensiones y defensas, así como ofrecimiento de pruebas y hacer pronunciamiento con respecto a la admisión y desahogo de medios de prueba, precisándose que con respecto a las documentales anunciadas por el poblado actor, ante la falta de su exhibición, fueron requeridos para la presentación de los mismos dentro del plazo de diez días hábiles.

Pronunciamientos que fueron puestos en conocimiento del multicitado Órgano de Control Constitucional por oficio número 330 de siete de marzo del dos mil catorce.

DÉCIMO TERCERO: Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo a los representantes núcleo agrario "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, realizando las manifestaciones que de su ocuro se desprendía, consistentes en establecer que ya habían solicitado al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los documentos requeridos por auto de veinticuatro de febrero del dos mil catorce. Por proveído de veinticinco de abril de dos mil catorce, el Tribunal *A quo*, tuvo a los prenombrados por dando cumplimiento al requerimiento efectuado, exhibiendo las documentales que anunciara como medios de convicción en el presente asunto; y, habiéndose agotado la fase de instrucción se abrió la correspondiente al periodo de alegatos. Siendo notificada del contenido del citado auto la Jueza de Distrito mediante oficio 638 de dos de mayo del dos mil catorce.

DÉCIMO CUARTO: Por auto de cuatro de junio del dos mil catorce, el Tribunal A quo, instruyó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto de sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Mediante proveído del once de junio del dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y en virtud de que el origen del presente asunto, derivó del oficio número 202955, de veintiocho de noviembre del dos mil once, por medio del cual se decretó que era improcedente la ejecución de la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, el Tribunal Unitario Agrario antes descrito, emitió acuerdo para mejor proveer para el efecto de llamar a juicio a la autoridad que emitiera el citado pronunciamiento y que corrió a cargo del Director de la Unidad Técnico Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de Reforma Agraria, precisándose que la citada unidad corresponde actualmente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a quien se le consideró como parte demandada y por tanto se instruyó su debido emplazamiento, para ser oído y vencido en juicio. Situación que se hizo del conocimiento de la Jueza de Distrito.

DÉCIMO SEXTO: La audiencia de ley de dos de julio de dos mil catorce, no tuvo verificativo al haberse omitido notificar de la misma a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

DÉCIMO SÉPTIMO: Mediante oficio 37092, de fecha once de julio del dos mil catorce, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, solicitó al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, informara de las gestiones que se estuvieran

realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo materia de este juicio; por lo que, el Tribunal *A quo*, mediante oficio 1083 de catorce de julio del dos mil catorce, atendió el requerimiento solicitado, remitiendo copia certificada del acta de audiencia de fecha dos de julio del dos mil catorce.

DÉCIMO OCTAVO: En la audiencia de ley de doce de agosto del dos mil catorce, se certificó la asistencia de *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado del Ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, asistidos legalmente; se constató la comparecencia del Tercero con interés la Delegada de la Dirección Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos, en representación de la Dirección General de la Propiedad Rural como sustituta de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; se verificó la inasistencia del Fiscal Ejecutivo Adjunto, de la Procuraduría General de la República, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Se dio la debida intervención a la Dirección General de la Propiedad Rural, como sustituta de la Unidad Técnico Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por lo que al no haberse ejercitado acción alguna, se reiteró la *litis* establecida procediendo únicamente hacer pronunciamiento con respecto a la admisión de las pruebas documentales que se anunciaron y exhibieron en ese acto, y dado que el poblado actor señalaba anunciar diversos medios de convicción se les requirió para que se pronunciaran en el sentido de precisar los mismos, proporcionándose para tal efecto el plazo de tres días hábiles. Acuerdos que se pusieron en conocimiento

del invocado Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

DÉCIMO NOVENO: Por proveído de veinticinco de agosto del dos mil catorce, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo al poblado actor atendiendo el requerimiento formulado y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, se requirió al Archivo General Agrario para que informara sobre la existencia o no del Acta de Posesión y Deslinde de la resolución de permuta de terrenos ejidales correspondiente al poblado "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal.

VIGÉSIMO: Mediante oficio 52165, de fecha cinco de septiembre del dos mil catorce, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitó al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, informara de las gestiones que se estuvieran realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 1611/2011; el Tribunal *A quo*, mediante oficio sin número del ocho de septiembre del dos mil catorce, atendió el requerimiento solicitado, remitiendo copia certificada del proveído de fecha veinticinco de agosto del dos mil catorce.

VIGÉSIMO PRIMERO: Mediante acuerdo del veintinueve de septiembre del dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio número RAN/DGRCD/AGA/7063/2014, signado por el Director del Archivo General Agrario, pronunciándose con respecto al requerimiento indicando: **"Que una vez realizada la búsqueda de la documentación requerida, se llegó al conocimiento de que la misma no obra bajo guarda y custodia de este Archivo General Agrario, por lo no es posible atender de manera favorable su**

petición.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con oficio 58569, de fecha tres de octubre del dos mil catorce, el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, solicitó al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, informara de las gestiones que se estuvieran realizando a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo materia de este juicio, siendo informada la Juez de Distrito por oficio 1592, de seis de octubre del dos mil catorce.

VIGÉSIMO TERCERO: Por auto de veintiocho de octubre del dos mil catorce, el Tribunal *A quo*, ordenó turnar los autos del expediente 197/2013, para la elaboración del proyecto de sentencia, informándose al Órgano de Control Constitucional del contenido del mismo por oficio 1889, de once de noviembre del dos mil catorce.

VIGÉSIMO CUARTO: Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el Tribunal de Primera Instancia, dejó sin efectos el turno para sentencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 27, fracciones VI y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Agraria; 58, 80 y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada, **como pruebas para mejor proveer**, ordenó requerir a las Delegaciones del Registro Agrario Nacional y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ambas en el Estado de México, y a la Oficina correspondiente del Registro Público de la Propiedad del mismo Estado, informaran al Tribunal *A quo*, si en sus respectivos archivos obraba constancia de inscripción de la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se

autorizó la permuta de *****, de terrenos del ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el Rancho Hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****, así como del acta de ejecución y deslinde y planos de la ejecución de la citada resolución presidencial, debiendo remitir copia certificada de los mismos. Contenido del proveído que se notificara a la Jueza de Distrito el mismo día de su emisión, como consta del oficio número 317 de veintisiete de enero del año dos mil quince.

VIGÉSIMO QUINTO: Mediante oficio 3853/2015, de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, la Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibido por el Tribunal de Primera Instancia el veintisiete de enero del dos mil quince, requirió que dentro del plazo de veinticuatro horas, atendiera el fallo protector, o en su caso continuara informando las gestiones que se encuentran realizando con dicho fin, reiterándose que mediante oficio 317, de veintisiete de enero de dos mil quince, se puso en conocimiento del citado órgano de control constitucional, el contenido del proveído de veintiocho de enero del dos mil quince.

VIGÉSIMO SEXTO: Mediante oficio 5489/2015 de fecha tres de febrero de dos mil quince, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitó al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, informara lo referente al **incidente de inejecución de sentencia**, en los términos antes descritos, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, estimó que dado cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto **1611/2011**, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictada por

el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa con sede en el Distrito Federal; y en su momento se le ha informado de todos y cada uno de los requerimientos formulados por ese Tribunal Unitario, con motivo de dicha ejecutoria de amparo, así mismo, se precisa que en dicho incidente al que se le está dando cumplimiento, **se refiere a otro juicio de amparo** y a otra **autoridad responsable**, por lo que ante dicha incongruencia, por proveído de esta misma fecha, se le hizo saber de dicha circunstancia a la Juez de Distrito citada, solicitándole en su caso se hiciera del conocimiento al Tribunal Colegiado que en su caso conozca del referido incidente, salvo que el citado Órgano de Control Constitucional advierta que hay impedimento para tal situación.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Mediante acuerdo de fecha once de febrero del dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, tuvo por recibidos los oficios números SEDATU/DEM/SJ/30/112 y RAN-EM/0266/2015, de fechas seis y nueve de febrero del dos mil quince, suscritos por los Delegados de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, respectivamente, por medio de los cuales el primero de los mencionados informó que de la búsqueda exhaustiva realizada dentro del acervo documental de esa Delegación, **no se encontró** documentación alguna referente a la Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se autorizó la permuta de *****, de terrenos del ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el Rancho Hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****, **-ni tampoco** el acta de ejecución y deslinde y planos de la ejecución de la

citada Resolución Presidencial.

Así mismo, en dicho acuerdo, se tuvo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, informando que de acuerdo con los archivos registrales que obran en esa Delegación, la Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, descrita en el párrafo inmediato que antecede, sí se encuentra inscrita en dicho órgano registral y remite copia certificada de la Resolución Presidencial en comento, plano de Ejecución y PHINA (Padrón e Historial de Núcleos Agrarios), por lo que se ordenó que dichos documentos se agregaran a los autos del juicio agrario en el que se actúa para que surtieran los efectos legales que en derecho corresponda.

En el mismo proveído, el Tribunal de Primera Instancia, tuvo por recibido el oficio 227B13211/216/2015, suscrito por el titular de la oficina del Instituto de la Función Registral en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual remite copia certificada de la Resolución Presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, sin que se advierta el acta de posesión y deslinde de la citada Resolución Presidencial; y, al no haber medio probatorio alguno pendiente de desahogar, en el referido proveído, el Tribunal *A quo*, ordenó turnar los autos del presente juicio agrario a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración de la sentencia correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, México, dictó sentencia el once de febrero de dos mil quince, en la que resolvió:

"PRIMERO.- El poblado *** , ubicado en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, acreditó los hechos constitutivos**

de sus pretensiones, y la parte demandada, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y la Dirección General de la Propiedad Rural, ésta última como sustituta de la Unidad Técnica Operativa, adscrita a la Secretaría del Ejecutivo Federal en cita, no acreditaron sus excepciones y defensas; consecuentemente,

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos VI y VII de la presente sentencia, se declara nulo el oficio número 202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

De conformidad con lo expuesto en los considerandos VI y VII de la presente sentencia, se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de la Propiedad Rural, ésta última como sustituta de la Unidad Técnica Operativa, a elaborar las actas de posesión y deslinde, en las que se describan las medidas y colindancias de la superficie permutada, esto es, las *****, propiedad de *****, constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, así como las "*****" de terrenos de primera calidad debidamente titulados a cada ejidatario que desee tierras de cultivo en la región de *****, del Estado de Veracruz".

De conformidad con lo expuesto en los considerandos VI y VII de la presente sentencia, se condena a la citada Dirección General de la Propiedad Rural, en términos del acta de posesión y deslinde que para el efecto elabore, a perfeccionar el plano definitivo de las *****, propiedad de *****, constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, y a elaborar, el plano que comprenda la superficie del predio "*****".

TERCERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos VI y VII de la presente sentencia, se ordena a la citada Dirección General de la Propiedad Rural, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que a más tardar en un término de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo los actos tendentes a la ejecución de la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, en los términos que lo solicita el núcleo agrario actor, y una vez atendido lo anterior, y con la conformidad del poblado, deberá remitir al Registro Agrario Nacional, el expediente de ejecución de la citada resolución presidencial para su debida inscripción, en términos de lo dispuesto en los artículos 148 y 152, fracciones I y V, de la Ley Agraria, apercibida que de no dar cumplimiento en el término antes mencionado, por conducto de su titular, en

términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia, se le impondrá una multa de cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CUARTO.- Mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México, Distrito Federal, para su inscripción, en términos de lo dispuesto en los artículos 148 y 152, fracción I, de la Ley Agraria.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución infórmese al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, de la emisión de esta resolución en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1611/2011, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, así como también al Tribunal Superior Agrario...".

El Tribunal de Primera Instancia, fundó su resolución en las siguientes consideraciones:

"I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio agrario número 197/2013:

A).- POR RAZÓN DE LA MATERIA. Con base y fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 164, 170 a 173, 178, 185 a 189 de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18, fracciones IV, VIII y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; segundo y tercero transitorios de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que la controversia se suscita por la calificación o no, de la ejecución de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, relativa al poblado *****, de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, y en su caso, como consecuencia de ello, la nulidad de resoluciones dictadas por autoridad agraria.

B).- POR RAZÓN DE TERRITORIO. De conformidad con los artículos 1 y 5, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve del propio mes y año; en congruencia con el punto tercero del acuerdo del citado Órgano colegiado aprobado el tres de julio del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de julio del mismo año, el cual entró en vigor el quince de agosto siguiente; acuerdo que modificó el ámbito de competencia territorial de este Tribunal, para el efecto de que quedaran comprendidas todas las delegaciones que integran el Distrito Federal.

II.- De conformidad con la audiencia de veinticuatro de febrero de dos mil catorce y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1611/2011, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, la Litis consiste en resolver la solicitud del ejido actor, relativa a la conclusión de la permuta que les fue autorizada mediante Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, y como consecuencia de ello determinar la nulidad o no, del oficio número 202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, emitido por la entonces Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Secretaría de la Reforma Agraria.

III.- La parte actora, integrantes del comisariado del Ejido ***** , Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

1) Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; probanzas que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Siendo aplicable la siguiente tesis aislada:

“Tesis: XX. 305 K Semanario Judicial de la Federación; Octava Época 209572; Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XV, Enero de 1995; Pág. 291; Tesis Aislada (Común)”

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”.

IV.- La parte demandada, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y la Dirección General de la Propiedad Rural como sustituta de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,

ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública, consistente en el expediente administrativo número 231.6/534, relativo al procedimiento de permuta del poblado *****, ubicado en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, integrado por 5 legajos, que contiene, entre otros, la siguiente documentación:

a) Resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se autorizó la permuta de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****; el pago de *****, como compensación individual que se entregaría proporcionalmente en relación a la superficie afectada a cada uno de los ejidatarios con título de usufructo parcelario; ***** para la construcción de ***** casas habitación; ***** para la compra de ***** camiones; *****, para el desazolve de la presa que queda dentro del citado rancho, y además, ***** de terreno de primera calidad debidamente titulados a cada ejidatario que deseara tierras de cultivo en la Región de "*****", del Estado de Veracruz (fojas 65-68);

b) Acta de sesión ordinaria del entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, en la que se describe que dicho órgano colegiado aprobó el expediente y el plano relativos a la ejecución "del fallo presidencial de la permuta de terrenos ejidales por particulares del poblado *****, Delegación Azcapotzalco, D. F." (fojas 70-73);

c) Plano definitivo aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, en el que se describe que con dicho plano se ejecutó la resolución presidencial descrita en el inciso a) que antecede, únicamente por lo que hace a la superficie de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de ***** (foja 69);

d) Acta de conformidad levantada en el poblado *****, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y tres, en la que se describe el consentimiento por parte de los posesionarios de una fracción del predio "*****", a efecto de que las autoridades agrarias correspondientes realizaran una minuciosa investigación y les regularizaran la

posesión que detentaban sobre las tierras en comento (foja 117);

A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio para acreditar lo ahí descrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

e) De la foja 76 a 90, 118 a 254 de autos obran copias certificadas de diversos trabajos técnicos relacionados con la permuta que realizó el poblado *****, por terrenos particulares propuestos por el General de División Gilberto R. Limón, en términos de la resoluciones presidenciales de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, y dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, así como diversos pagos realizados por el último de los mencionados con motivo de las resoluciones presidenciales en comento; acta de devolución de terrenos ejidales solicitados en permuta por la señora *****, al ejido de referencia, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; solicitud de permuta de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, realizada por *****, y la diversa sin fecha, de *****; la escritura *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Notario Público número cuarenta en el Distrito Federal (ilegible), que contiene la compraventa celebrada entre *****, y *****; la escritura pública número *****, de fecha *****, levantada ante la fe del Notario Público número tres en el Estado de México, en la que se describe la compraventa realizada por el señor ***** en favor de *****, respecto de dos terrenos ubicados en *****, ubicados en el Rancho *****, Municipio de Santa Ana Jilotzingo, Estado de México.

Probanzas a las que al no estar relacionadas con la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, motivo de la Litis planteada en el presente juicio, no se les otorga valor probatorio alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria.

V.- Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegó de los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública, en copia certificada del oficio número 202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, con el que se acredita que la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, negó al Ejido actor, llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se

autorizó la permuta celebrada entre el ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, y *****, por las contraprestaciones referidas con anterioridad, e informó que dicho expediente se encontraba administrativamente concluido (fojas 529- 531);

2. Documental pública, consistente en el original del oficio RAN/DGRCD/AGA/7063/2014, de fecha nueve de septiembre del dos mil catorce, suscrito por el Director General de Registro y Control Documental del Archivo General Agrario, con el que se acredita que el Acta de Ejecución y Deslinde, relativa a la permuta de bienes ejidales, correspondiente al Poblado *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, según resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, no obra bajo guarda y custodia del Archivo General Agrario (foja 594);

3. Documental pública, en original del oficio SEDATU/DEM/SJ/30/112, de fecha seis de febrero del dos mil quince, suscrito por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de México, con el que se acredita que en dicha Delegación, no obra documento alguno referente a la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se autorizó la permuta de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el Rancho Hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****, -ni tampoco el acta de ejecución y deslinde y planos de la ejecución de la citada resolución presidencial;

4. Documental pública, en original del oficio RAN-EM/0266/2015, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, por medio del cual informa que la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se autorizó la permuta de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el Rancho de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****, sí se encuentra inscrita en dicho órgano registral y remite copia certificada de la resolución presidencial en comento, plano de Ejecución y PHINA (Padrón e Historial de Núcleos Agrarios); y

5. Documental pública, consistente en el oficio 227B13211/216/2015, suscrito por el titular de la oficina del Instituto de la Función Registral en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mediante el cual informa de la inscripción de la resolución presidencial de fecha cinco de julio

de mil novecientos cincuenta, sin que se advierta el acta de posesión y deslinde de la citada resolución presidencial.

A las probanzas antes descritas, por tratarse de documentales públicas, cuyo contenido no fue controvertido, se les otorga pleno valor probatorio para acreditar lo ahí descrito, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

VI.- A efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 1611/2011, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, es menester precisar los siguientes antecedentes:

Por escrito presentado el dieciséis de diciembre del dos mil once, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, los integrantes del Comisariado del Ejido ***** de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, demandaron el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE."

"CC. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL Y DIRECTOR GENERAL TÉCNICA OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA,..."

"IV.- ACTO RECLAMADO."

...

"Reclamamos la Negativa de ordenar Ejecutar en sus puntos Resolutivos Resultando QUINTO Y SU Resolutivo SEGUNDO de la RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 5 DE JULIO DE 1950, que autorizó la permuta de terrenos ejidales del Ejido de "***", de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, de *****. Más ***** para cada ejidatario, ubicado en el predio ***** , Estado de Veracruz, como se describe en el Resultando QUINTO y resultando SEGUNDO, de la Resolución Presidencial de permuta de fecha 5 de julio de 1950, como se acredita con la Resolución Presidencial..."**

"De las citadas autoridades reclamamos todas y cada una de las consecuencias que se deriven de dicha negativa, dado a que hace falta que se entregue al Ejido de "***", de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, su "Acta de Posesión y Deslinde" de la permuta de terrenos, así como la entrega de las ***** que se le concedió a cada ejidatario, ubicado en**

el predio *****, Estado de Veracruz, sin señalar Municipio y Ubicación de dicho predio, pese a la documental pública, que puso a disposición el Departamento Agrario el Sr. ***** como se aprecia en el Resolutivo QUINTO y Considerando SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 5 DE JULIO DE 1950.”

Demanda de amparo que fue turnada al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, quien bajo el expediente 1611/2011, el siete de septiembre del dos mil doce, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio de garantías en términos del segundo (sic) considerando de la presente resolución.”

“SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al Ejido ***** de la Delegación Azcapotzalco, por conducto de *****, ***** y *****, Presidente Suplente, Secretario y Tesorero, respectivamente de su comisariado ejidal, en términos del último considerando de la presente resolución.”

A efecto de resolver lo antes descrito, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, consideró que de conformidad con los artículos 304 al 317 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en tratándose de ejecución de resoluciones presidenciales, una vez que se hubieren entregado las tierras a los solicitantes, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, levantaría una acta general en la que se determinaría la posesión de las tierras en cuestión, y una vez hecho lo anterior, se procedería hacer entrega de los certificados correspondientes y a su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Así mismo, se facultaba al Delegado Agrario a efecto de que de manera inmediata informara sobre el cumplimiento de la ejecución de todos aquellos actos que tuvieran relación con la posesión, deslinde, entrega de certificados y títulos y en general de todos aquellos actos que tuvieran por objeto crear, definir, modificar o extinguir derechos de ejidatarios.

Bajo dichas consideraciones torales, el órgano de control constitucional, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal a los quejosos para los siguientes efectos:

“...para el efecto de que la Dirección General Técnica Operativa, integre debidamente el expediente administrativo, y una vez que se encuentre en estado de resolución, sea remitido al Tribunal Superior Agrario, para que en ejercicio de sus facultades resuelva la solicitud del ejido quejoso, relativa a la

conclusión de la permuta que les fue autorizada mediante resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta.”

Inconforme con la resolución antes descrita, el Director General Técnico Operativo de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, interpuso recurso de revisión, mismo que conoció el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien el veinte de marzo del dos mil trece, confirmó la sentencia recurrida.

VII.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.

A efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta y resolver la Litis consistente en resolver la solicitud del ejido actor, relativa a la conclusión de la ejecución de la permuta que les fue autorizada mediante Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, es menester precisar los siguientes antecedentes:

DOTACIÓN:

I.- Por Resolución Presidencial de cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de mil novecientos treinta, se dotó al ejido *********, de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, una superficie de *********, ejecutada en todos sus términos el dos de junio de mil novecientos treinta y tres.

PERMUTA:

II.- Por escrito presentado el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, *********, solicitó ante el entonces Departamento Agrario, la permuta de ********* de terrenos ejidales del poblado *********, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, ofreciendo en compensación una superficie de ********* de terrenos de su propiedad que conformaban el rancho denominado *********, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

III.- El *****, la asamblea del núcleo agrario *********, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, con la participación del ********* ejidatarios, aceptó permutar parte de la superficie dotada al C. *********, por lo que dicho acto consistió en entregar una superficie de *********, de terrenos del ejido en comento, a cambio de terrenos particulares propiedad de *********, constituidas en el rancho hacienda de *********, Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *********; el pago de *********, como compensación individual que se

entregaría proporcionalmente en relación a la superficie afectada a cada uno de los ejidatarios con título de usufructo parcelario; ***** para la construcción de cuatro casas habitación; ***** para la compra de dos camiones; ***** , para el desazolve de la presa que queda dentro del citado rancho, y además, ***** de terreno de primera calidad debidamente titulados a cada ejidatario que deseara tierras de cultivo en la Región de "*****", del Estado de Veracruz.

Así mismo, la asamblea de ejidatarios aceptó los avalúos de los predios motivo de la permuta.

IV.- Con dichos elementos, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario, el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta emitió dictamen positivo, y el cinco de julio de mil novecientos cincuenta, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel Alemán Valdés, emitió resolución, en la que determinó:

"PRIMERO.- Se autoriza la permuta de ***** de terrenos ejidales del poblado de ***** , Delegación de Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares ofrecidos por el señor ***** , y que están constituidas por el rancho de fraccionamiento de la ex hacienda de ***** , ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, del Estado de México, con superficie total de ***** , el pago de ***** como compensación individual que se entregará proporcionalmente en relación a la superficie afectada a cada uno de los ejidatarios con título de usufructo parcelario; *****; para la construcción de ***** casas habitación a razón de ***** , cada una para viviendas en el rancho de *****; ***** para la compra de ***** camiones, a razón de ***** cada uno para uso de los ejidatarios que se trasladan al mencionado rancho; ***** para el desazolve de la presa que queda dentro de los terrenos del ya citado rancho, y además, ***** de terrenos de primera calidad debidamente titulados a cada ejidatario que desee tierras de cultivo en la región de ***** , del Estado de Veracruz."

"SEGUNDO.- El señor ***** , entregará a los ejidatarios afectados en sus parcelas, la superficie de ***** del rancho ***** , del Estado de México, y las demás prestaciones que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en la inteligencia de que las cantidades en efectivo se distribuirán con intervención del Departamento Agrario y que su aplicación será vigilada por el mismo. Por su parte, el ejido de ***** , Delegación de Azcapotzalco, del Distrito Federal, entregará al señor ***** , la superficie de ***** de sus terrenos, localizándose ambas superficies de acuerdo con los planos respectivos aprobados por el mismo Departamento Agrario."

"TERCERO.- El Departamento Agrario vigilará el exacto cumplimiento del presente decreto y en caso de incumplimiento por parte del señor Olmos, en el término de 90 días, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, en el "Diario Oficial" de la Federación, de las obligaciones que se le fijan, se declarará insubsistente esta permuta y perderá los *** que tiene depositados en el *****, como garantía de la operación."**

"CUARTO.- Inscríbase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, en cuyas jurisdicciones se encuentran ubicados los bienes inmuebles que se permutan; publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútese."

I.- Mediante acta de sesión ordinaria de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, el entonces Cuerpo Consultivo Agrario aprobó el expediente y el plano relativos a la ejecución "del fallo presidencial de la permuta de terrenos ejidales por particulares del poblado ***, Delegación Azcapotzalco, D. F." elaborándose para tal efecto el plano definitivo en el que se describe que con dicho plano se ejecutó la resolución presidencial descrita en el punto inmediato que antecede, únicamente por lo que hace a la superficie de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****.**

CONSTITUCIÓN FORMAL DE LA PERMUTA:

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que las FORMALIDADES relativas al procedimiento de permuta, previstas en los artículos 146, 278, 279, 280, 281 y demás relativos del Código Agrario, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, fueron debidamente cumplidas por las entonces autoridades y órganos agrarios, quedando plasmadas en la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta.

Ahora bien, cabe mencionar que la legalidad o ilegalidad del procedimiento de permuta por el que se emitió la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, en los presentes autos, no está controvertida, sin embargo, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 del referido Código Agrario, en relación con el artículo 8 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, el Presidente de la República era la suprema autoridad agraria y sus resoluciones en ningún caso podían ser

modificadas, premisa que al ser de orden público, este Tribunal acata en todos sus términos.

LEGISLACIÓN APLICABLE:

Antes de entrar al estudio sobre la ejecución o no, de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, materia de la Litis, es menester precisar la legislación aplicable.

De conformidad con el Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en sus artículos transitorios se estableció lo siguiente:

"Artículo Primero. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuaran aplicándose sus disposiciones, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo establecido en este mismo Decreto."

"Artículo Tercero. La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y estén vigentes al momento de entrar en vigor en el presente Decreto."

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnaran a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior."

"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnaran a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva."

Los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la Ley

Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesino, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley."

"En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuaran aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley."

"ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales."

"Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias, en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992."

"Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnaran a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones."

Por su parte, el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, determina:

"CUARTO.- En relación a los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendiente de resolución definitiva, se

pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:"

I. "Turne a los tribunales unitarios para su resolución, según su competencia territorial, los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales; o"

II. "Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

Si a juicio del Tribunal Superior Agrario o de los tribunales unitarios, en los expedientes que se reciban no se ha observado la garantía de audiencia, se subsanará esta deficiencia ante el propio tribunal."

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos transitorios de las legislaciones antes descritas, se concluye que la legislación legal aplicable al caso concreto lo es la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, cuyas disposiciones respecto de la ejecución de las resoluciones presidenciales, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 306.". [...]

"ARTÍCULO 307.". [...]

I. "La notificación de las autoridades del ejido;

II. La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

III. El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV. El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en términos de los artículos 302 y 303;

V. La determinación y localización:

a) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

b) De las tierras laborables;

c) De la parcela escolar;

d) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y

e) Las zonas de urbanización.

I. La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

II. El fraccionamiento de las tierras laborales que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación

individual; la Unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron;

III. Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IV. Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando este deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas en el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación."

"No se fraccionaran aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieren de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la Ley."

"ARTÍCULO 308.". [...]

"ARTÍCULO 309.". [...]

"ARTÍCULO 310.". [...]

"ARTÍCULO 311.". [...]

"ARTÍCULO 312.". [...]

"ARTÍCULO 313.". [...]

"ARTÍCULO 314.". [...]

"ARTÍCULO 315.". [...]

"ARTÍCULO 316.". [...]

"ARTÍCULO 317.". [...]

CONSIDERACIONES SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE LA PERMUTA:

Se estima que la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, NO está debidamente ejecutada, por las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en el artículo 307 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, la ejecución de una resolución presidencial, debería comprender:

I. "La notificación de las autoridades del ejido;

II. La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

III. El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV. El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos

para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en términos de los artículos 302 y 303;

V. La determinación y localización:

- f) De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;
- g) De las tierras laborables;
- h) De la parcela escolar;
- i) De la unidad agrícola industrial de la mujer; y
- j) Las zonas de urbanización.

I. La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

II. El fraccionamiento de las tierras laborales que de conformidad con la Ley deban ser objeto de adjudicación individual; la Unidad de dotación será de la extensión y calidad que determinen las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se dictaron;

III. Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente derechos individuales de los ejidatarios; y

IV. Entre tanto se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando este deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas en el fraccionamiento y la distribución de las unidades individuales de dotación."

De acuerdo con los autos del expediente administrativo número 231.6/534, del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relativo al procedimiento de permuta del poblado *****, ubicado en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, aprobada mediante resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, en cuanto a la ejecución de la citada resolución, únicamente se advierte la existencia de la siguiente documentación:

a) Acta de sesión ordinaria del entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, en la que se describe que dicho órgano colegiado aprobó el expediente y el plano relativos a la ejecución "del fallo presidencial de la permuta de terrenos ejidales por particulares del poblado *****, Delegación Azcapotzalco, D. F.";

b) Plano definitivo aprobado por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, en el que se describe que con dicho

plano se ejecutó la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, únicamente por lo que hace a la superficie de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****; y

c) En términos del oficio RAN-EM/0266/2015, de fecha nueve de febrero del dos mil quince, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, se acreditó únicamente que la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se autorizó la permuta de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el Rancho Hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****, sí se encuentra inscrita en dicho órgano registral y remite copia certificada de la resolución presidencial en comento, plano de Ejecución y PHINA (Padrón e Historial de Núcleos Agrarios).

En cuanto lo descrito en el PHINA, remitido por la Delegación del Registro Agrario Nacional, es menester precisar lo descrito en dicha documental, misma que hace prueba plena:

"LA SUPERFICIE EJECUTADA ES LA INDICADA EN EL PLANO DEFINITIVO, EL CUAL INDICA UNA DE 144-67-8-00 HAS., NO SE LOCALIZÓ ACTA DE EJECUCIÓN. EL DÍA 10/11/2006, SE TUVO A LA VISTA DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PLANO DE EJECUCIÓN."

Documentales éstas que resultan ser INSUFICIENTES para tener por acreditada en todos sus términos la ejecución de la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, antes descritos, no se advierte que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, haya levantado o elaborado el Acta de Posesión y Deslinde de la ejecución de la resolución presidencial en comento, en la que se señalara la conformidad del núcleo agrario *****, de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, que describiera las *****, propiedad de *****, constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México.

Ahora bien, en términos del oficio RAN/DGRCD/AGA/7063/2014, de fecha nueve de septiembre

del dos mil catorce, suscrito por el Director General de Registro y Control Documental del Archivo General Agrario, se acreditó que el Acta de Posesión y Deslinde, relativa a la permuta de bienes ejidales, correspondiente al Poblado *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, según resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, no obra bajo guarda y custodia del Archivo General Agrario.

Así también, de conformidad con el oficio SEDATU/DEM/SJ/30/112, de fecha seis de febrero del dos mil quince suscrito por el Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de México, se acreditó que en dicha Delegación, no obra documento alguno referente a la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, mediante la cual se autorizó la permuta de *****, de terrenos del ejido *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares propiedad de *****, constituidas en el Rancho Hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, con superficie de *****, -ni tampoco el acta de ejecución y deslinde y planos de la ejecución de la citada resolución presidencial.

Con el oficio 227B13211/216/2015, suscrito por el titular de la oficina del Instituto de la Función Registral en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se acreditó la inscripción de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, sin que se advierta el acta de posesión y deslinde de la citada resolución presidencial.

Así mismo, de acuerdo con los autos del expediente administrativo número 231.6/534, del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, relativo al procedimiento de permuta del poblado *****, ubicado en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, aprobada mediante resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, no se advierte la existencia del Acta de Posesión y Deslinde de la resolución presidencial en comento, en la que se describa las "***** de terrenos de primera calidad debidamente titulados a cada ejidatario que desee tierras de cultivo en la región de *****, del Estado de Veracruz," superficie que reclama se le entregue en posesión al núcleo agrario actor y que solicitó en términos de la solicitud que obra a foja 97 de autos, de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

En mérito de lo anterior, ante la inexistencia de las Actas de Posesión y Deslinde de la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, es inconcuso que la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, NO está debidamente ejecutada.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Época: Séptima Época; Registro: 238057; Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 115-120, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 97."

"AGRARIO. EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES."
[...]

Aceptar lo contrario, resultaría violatorio en perjuicio de los integrantes del núcleo agrario actor de los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracciones VII y XIX, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y 9 de la Ley Agraria.

Lo anterior es así, toda vez que como se anticipó, al Ejido *** de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, mediante resolución presidencial de cinco de diciembre de mil novecientos veintinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de febrero de mil novecientos treinta, se le dotó de una superficie de ***** ejecutada en todos sus términos mediante acta de posesión y deslinde de dos de junio de mil novecientos treinta y tres.**

Respecto de la superficie dotada al Ejido *** descrita en el párrafo inmediato que antecede, dicho núcleo agrario aceptó la permuta solicitada por ***** misma que fue autorizada por resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 del Código Agrario de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en relación con el artículo 8 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dicha resolución es firme y definitiva, por tanto, inmodificable.**

En consecuencia, la superficie que debe recibir el núcleo agrario actor en virtud de la permuta autorizada mediante resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, es parte de la totalidad de los BIENES PROPIEDAD del ejido *** de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, por lo que su protección debe otorgarse en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracciones VII y XIX, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y 9 de la Ley Agraria.**

A mayor abundamiento, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, en la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 1611/2011,

de fecha siete de septiembre del dos mil doce, precisó lo siguiente:

“Por tanto, es dable concluir que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión que se le imputa en virtud de que no concluyó los trámites de ejecución de la multireferida resolución presidencial violando en perjuicio de los quejosos la garantía tutelada en el artículo 17 Constitucional.”

Razonamiento que este Tribunal hace propio, toda vez que desde la emisión de la citada ejecutoria de amparo al día en que se emite la presente resolución, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no realizó acto alguno tendiente a la ejecución de la resolución presidencial que haya modificado la situación jurídica, respecto de la solicitud del ejido actor.

En mérito de lo antes expuesto y en concordancia con lo dispuesto en la ejecutoria de amparo indirecto 1611/2011, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, el oficio número 202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, por medio del cual la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, negó al Ejido actor llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, carece de debida fundamentación y motivación, por lo que viola en perjuicio de los integrantes del ejido de referencia, los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracciones VII y XIX, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y 9 de la Ley Agraria, por cuanto que restringe derechos de propiedad a los que el núcleo agrario actor tiene derecho; en consecuencia, dicho oficio se declara nulo; lo anterior, en suplencia de planteamientos de derechos en favor del núcleo agrario actor, en términos del artículo 164 de la Ley Agraria.

A mayor abundamiento, tal como se anticipó, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, en la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 1611/2011, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, precisó que la determinación vertida en el oficio número 202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, por medio del cual la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, negó al Ejido actor llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, violaba en perjuicio del ejido ***, la garantía tutelada en el artículo 17 Constitucional.**

En consecuencia, al no acreditarse la ejecución de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, por medio de la cual se autorizó la permuta de ***** de terrenos ejidales del poblado de ***** , Delegación de Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares ofrecidos por el señor ***** , y en estricto cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 1611/2011, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de la Propiedad Rural, ésta última como sustituta de la Unidad Técnica Operativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, fracciones III, VI, VII y XIX, del Reglamento Interior de la Secretaría del Ejecutivo Federal en comento, deberá integrar debidamente el expediente de ejecución de la resolución presidencial antes descrita, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria, deberá elaborar las actas de posesión y deslinde, en la que se describan las medidas y colindancias de la superficie permutada, esto es, las ***** , propiedad de ***** , constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, así como las ***** de terrenos de primera calidad debidamente titulados a cada ejidatario que desee tierras de cultivo en la región de ***** , del Estado de Veracruz", ésta última en términos de la solicitud que obra a foja 97 de autos, de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, o cualesquiera otra que al efecto se realice.

Así mismo, la citada Dirección General de la Propiedad Rural, ésta última como sustituta de la Unidad Técnica Operativa, en términos del acta de posesión y deslinde que para el efecto elabore, deberá perfeccionar el plano definitivo de las ***** , propiedad de ***** , constituidas en el rancho hacienda de "*****", Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, y elaborar el plano que comprenda la superficie del predio "*****", debiendo contener en ambos casos las planillas y los cuadros de construcción de las respectivas superficies.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 317 de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en concordancia con el resolutivo tercero de la resolución presidencial materia de la Litis, éste último que reza lo siguiente:

"TERCERO.- El Departamento Agrario vigilará el exacto cumplimiento del presente decreto y en caso de incumplimiento por parte del señor Olmos, en el término de 90 días, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, en el "Diario

Oficial" de la Federación, de las obligaciones que se le fijan, se declarará insubsistente esta permuta y perderá los ***** que tiene depositados en el ***** , como garantía de la operación."

Para ese efecto, y con la finalidad de cumplir en el mandato constitucional previsto en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, y dada la naturaleza del asunto, se ordena a la citada Dirección General de la Propiedad Rural, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que a más tardar en un lapso de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo los actos tendentes a la ejecución de la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, en los términos que lo solicita el núcleo agrario actor, y una vez atendido lo anterior, y con la conformidad del poblado, deberá remitir al Registro Agrario Nacional, el expediente de ejecución de la citada resolución presidencial para su debida inscripción, en términos de lo dispuesto en los artículos 148 y 152, fracciones I y V, de la Ley Agraria, apercibida que de no dar cumplimiento en el término antes mencionado, por conducto de su titular, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia, se le impondrá una multa de cuarenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Época: Séptima Época; Registro: 238326; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 84, Tercera Parte; Materia(s): Administrativa; Tesis: Página: 33."

"AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. CUMPLIMENTACION. DEBE SER INMEDIATA." [...]

De acuerdo con lo antes expuesto y fundado, las excepciones y defensas opuestas por la Dirección General de la Propiedad Rural, como sustituta de la Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, son infundadas, tal como a continuación se expone:

En cuanto a la excepción de legalidad, ésta resulta infundada, pues como se anticipó, en términos de los artículos 307 y 308 de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no se acreditó que la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, haya ejecutado la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, materia de este juicio, por lo que el oficio número 202955, de fecha veintiocho de noviembre del

dos mil once, por medio del cual la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, adscrita a la citada Secretaría, negó al Ejido actor, llevar a cabo la ejecución de la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, carece de debida fundamentación y motivación, y viola en perjuicio de los integrantes del ejido de referencia, los derechos humanos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracciones VII y XIX, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y 9 de la Ley Agraria, por cuanto que restringe derechos de propiedad a los que el núcleo agrario actor tiene derecho.

En cuanto a las excepciones de preclusión de la acción y actos consentidos, de igual manera éstas resultan ineficaces; lo anterior es así, toda vez que el acto que causa agravio al interés jurídico del ejido actor lo es la negativa de ejecutar la resolución presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, contenida en el oficio número II-212202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no así la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, ni el acta levantada por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, máxime que en este último acto no participó Ejido actor, ni fue notificado del mismo; así también, como se anticipó, quedó acreditado que dicha resolución presidencial no fue debidamente ejecutada.

Así mismo, en términos de los artículos 1 y 163 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 1 y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, ante la negativa de ejecución de la resolución presidencial que nos ocupa, descrito en el oficio número II-212202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el ejido actor, tenía expedito su derecho para ejercer la nulidad del referido oficio, pues dichos ordenamientos están vigentes a la fecha de la emisión del mismo, sin que exista plazo o término legal alguno para ejercer dicha acción.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“Época: Novena Época; Registro: 197391; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 55/97; Página: 177.”

“JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE

LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.”. [...]

Razonamientos éstos que fueron vertidos en la ejecutoria pronunciada el veinte de marzo del dos mil trece, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión toca número R.A 330/2012, que confirmó la sentencia dictada el siete de septiembre del dos mil doce, en el juicio de garantías 1611/2011, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, misimos que para efectos de la presente sentencia este Tribunal hace propios, por lo que en obvio de repeticiones inútiles se omite su transcripción.

Referente a la excepción de prescripción en términos de lo dispuesto en el artículo 1159 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la Ley Agraria, ésta resulta infundada, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 al 317 de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria, antes transcritos, era y actualmente es obligación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ejecutar en todos sus términos las resoluciones presidenciales, no así del núcleo agrario actor.

Así mismo, este Tribunal estima que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1 y 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, la protección de la superficie dotada a los núcleos agrarios debe ser íntegra, por lo que al no existir ordenamiento legal alguno que prevea expresamente la prescripción negativa respecto de la ejecución de las resoluciones presidenciales, al contravenir los preceptos Constitucionales y legales antes descritos, en el caso que nos ocupa, el artículo 1159 del Código Civil Federal, no es aplicable supletoriamente.

Así mismo, a mayor abundamiento, se reitera, el acto que causa agravio al interés jurídico del ejido actor lo es la negativa de ejecutar la resolución presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, contenida en el oficio número II-212202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no así la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, ni el

acta levantada por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, quedando acreditado que dicha resolución presidencial no fue debidamente ejecutada.

Finalmente en cuanto a las defensas sine actione agis, y las que deriven del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; al respecto, dichas excepciones resultan infundadas, toda vez que de conformidad con lo antes expuesto y fundado, el ejido actor sí demostró los hechos constitutivos de sus pretensiones, ya que quedó acreditado que la resolución presidencial de fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, no fue ejecutada en términos de lo dispuesto en los artículos 307 y 308 de la Derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a la excepción de non mutati libelli, de igual forma resulta inoperante, en virtud de que en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo 1611/2011, de fecha siete de septiembre del dos mil doce, dictada por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa, con residencia en el Distrito Federal, en el caso que nos ocupa la Litis consistió en resolver la solicitud del ejido actor, relativa a la conclusión de la permuta que les fue autorizada mediante Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta."

VIGÉSIMO NOVENO: La sentencia antes mencionada, le fue notificada a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Procuraduría General de la República; y a la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil quince, respectivamente.

TRIGÉSIMO: Inconformes con dicha resolución el Licenciado Arturo Basurto Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación; y la Licenciada Tanía Martínez García, Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de la Dirección General de la Propiedad Rural, parte demandada, interpusieron recurso de revisión, mediante escritos presentados el cinco de marzo de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de

México, Distrito Federal, quien por acuerdos del diez de marzo de dos mil quince, tuvo por presentados estos y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por un término de cinco días, para que expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitieron el expediente y los escritos de agravios, para la substanciación del recurso de referencia.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por auto del veintiuno de abril de dos mil quince, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número **R.R. 166/2015-8**, turnándose a la Magistratura correspondiente, para la elaboración de proyecto; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión.

SEGUNDO: Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario se ocupa, en primer término, de la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Arturo Basurto Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación; y la Licenciada Tanía Martínez García, Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de la Dirección General de la Propiedad Rural, parte demandada, en el juicio agrario **197/2013**, en contra de la sentencia emitida el once de

febrero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Al respecto la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que textualmente disponen:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.**

“Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el tribunal lo admitirá...”.

De una recta interpretación de los preceptos legales citados, se deduce que para la procedencia del recurso de revisión en materia agraria se deben de satisfacer tres requisitos necesariamente, a saber:

1. Que se haya presentado por parte legítima ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre;
2. Que el recurso de revisión se haya interpuesto dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y,
3. Que dicho recurso se interponga en contra de la sentencia de Tribunal Unitario Agrario que resuelva cualquiera de los

asuntos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, respecto a las controversias objeto de su competencia.

En lo que se refiere al primer requisito de procedibilidad, en la especie, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por un lado, por el Licenciado Arturo Basurto Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y por otro lado, por la Licenciada Tanía Martínez García, Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y de la Dirección General de la Propiedad Rural, parte demandada, ante el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, de lo que se infiere que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima para ello.

El Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por proveído de doce de agosto de dos mil trece, admitió a trámite las diligencias relativas a la conclusión de la permuta autorizada al poblado %*****†, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, en el cual reconoció como parte demandada a la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por tanto, del artículo 198, fracción III de la Ley Agraria se desprende que la legitimación para promover recurso de revisión deriva de la intervención que se ha tenido como parte en el juicio agrario de origen, es decir, la parte actora o demandada al estar en un plano de igualdad de circunstancias (principio de equidad procesal entre las partes), acorde a lo previsto por los artículos 1, 3 y 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, según lo prevé el numeral 167 de la Ley Agraria, tienen legitimación para promover el recurso de revisión cuando la sentencia que se dicte en primera instancia por el Tribunal Unitario Agrario resulte adversa a

sus pretensiones, sin más limitante que el fallo haya resuelto una controversia referente a las cuestiones a que se refieren las fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, de lo que se desprende que de ninguna forma la ley de la materia, restringe tal derecho a las autoridades que intervienen en carácter de parte en el juicio agrario.

Así mismo, los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en ningún aspecto restringen el derecho que tiene la autoridad demandada, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para interponer el recurso de revisión, que como medio de impugnación tienen a su alcance las partes en el juicio para inconformarse en contra de las sentencias emitidas en primera instancia por los Tribunales Unitarios Agrarios, de ahí que tenga aplicación el principio de derecho que menciona que en donde la ley no distingue, no debe hacerse ninguna distinción, máxime que ésta trate de hacerse en perjuicio de los intereses del hoy recurrente.

Luego entonces, la antes Secretaría de la Reforma Agraria, hoy de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como parte demandada, al estar en un plano de igualdad procesal, tiene los mismos derechos y obligaciones que la parte actora en el juicio natural, entre los que se encuentra precisamente promover el recurso de revisión.

Lo antes argumentado, se desprende incluso del contenido de los artículos 1, 3 y 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, según lo prevé el numeral 167 de la Ley Agraria, que textualmente indican:

"ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."

“Artículo 3.- Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en el litigio, no pueden sufrir modificación, en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos al modo de funcionar o de ser especial de una de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes.”

“Artículo 4.- Las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquier forma en la que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes...”

Por lo que respecta al **segundo requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión se hubiera interpuesto dentro del término de diez días establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, es oportuno señalar que la sentencia impugnada de fecha once de febrero de dos mil quince, fue notificada a la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el dieciocho de febrero de dos mil quince, como se advierte de las constancias de notificación que obra visible a foja **753** de autos del juicio agrario número **197/2013**, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto el cinco de marzo de dos mil quince, por la Licenciada Tanía Martínez García, Subdirectora Jurídico Contencioso en la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada hoy recurrente, ante el Tribunal Unitario Agrario de referencia, por lo que se tienen por presentado en tiempo el citado medio de impugnación, dado que fue interpuesto al **décimo** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismo que empezó a computarse a partir del día siguiente en que surtió efectos jurídicos la notificación practicada, descontándose los días veintiuno,

veintidós, veintiocho de febrero y uno de marzo de la presente anualidad, por ser sábados y domingos; de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199 de la Ley Agraria y 284 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Ahora bien, en el caso que se analiza, con respecto al escrito de agravios presentado por el Licenciado Arturo Basurto Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la sentencia impugnada le fue notificada el **diecisiete de febrero de dos mil quince**, según constancia que obra visible a foja **752**, de los autos del juicio agrario número **197/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto, mediante escrito presentado el **cinco de marzo de dos mil quince**, esto es al **décimo primero** día hábil, a los que se le descontaron los días veintiuno, veintidós, veintiocho de febrero y uno de marzo de la presente anualidad, por ser sábados y domingos; transcurriendo en exceso el término de diez días hábiles que prevé el artículo 199 de la Ley Agraria para la interposición del recurso de revisión. En este orden de ideas, se advierte que el recurso del representante de la federación fue presentado de manera **extemporánea**.

Cobra aplicación al respecto la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**“Novena Época
Registro: 181858
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Marzo de 2004,**

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 23/2004

Página: 353

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Finalmente por lo que hace al **tercer requisito** de procedencia del recurso de revisión, relativo a que el medio de impugnación se hubiera hecho valer en contra de la sentencia emitida por algún Tribunal Unitario Agrario, que haya conocido y resuelto, en primera instancia, los asuntos de su competencia a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria, a juicio de este órgano jurisdiccional, se cumple, dado que en el juicio agrario natural número **197/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, que da vida al presente recurso, los integrantes del Comisariado del Ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, reclamaron la negativa por parte de la hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para ejecutar la Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, relativa a la permuta de sus tierras que le habían sido previamente dotadas; en consecuencia, en el juicio agrario natural número **197/2013**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, se resolvió cuestiones o controversias relacionadas con la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria a que se refiere la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria, y regulada por el artículo 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales, por lo que resulta **procedente** el recurso de revisión en estudio.

TERCERO: Así las cosas y al resultar procedente el recurso de revisión promovido por la Licenciada Tanía Hernández García, en representación de la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los agravios hechos valer son al tenor literal siguiente:

"Agravio

Primero.- Causa agravio a mis representadas, la sentencia emitida por el A quo de 11 de febrero de 2015, en donde indebidamente, señala que no acreditaron sus excepciones y defensas y por consecuencia declara la nulidad del oficio número 202955 de 28 de noviembre de 2011, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y ordena realizar diversos actos para el cumplimiento de la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, en los términos solicitados por el actor y con la conformidad del mismo, sin que haga un debido razonamiento de los preceptos jurídicos en los que funda su sentencia, así como sin que haga un debido razonamiento de los preceptos jurídicos en los que funda su sentencia, así como de aquello que tomó en consideración para concluir que las excepciones opuestas por parte de la Secretaría que represento son infundadas, en especial, la excepción de actos consentidos.

En efecto, el agravio en dicha sentencia es patente cuando señala que del estudio de las excepciones de preclusión y de actos consentidos que plantearon mis representadas, llegó a la conclusión de que además de improcedentes son ineficaces, toda vez que advierte que lo que demanda el ejido actor es la negativa de ejecutar la Resolución Presidencial de 5 de julio 1950, contenida en el oficio II-212202955, de 28 de noviembre de 2011, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no así la Resolución Presidencial en comento ni el acta levantada por el Cuerpo Consultivo Agrario de 22 de agosto de 1950, por lo que ante la negativa de ejecutar la Resolución Presidencial que nos ocupa, el ejido actor tenía expedito su derecho para ejercer la nulidad del citado folio de conformidad con la normativa vigente, esto es, con fundamento en los artículos 1 y 163 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 1 y 18, fracciones IV y V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Continua argumentando el Tribunal Unitario Agrario que, estos razonamientos los hizo propios derivado de los que fueron vertidos en la ejecutoria pronunciada el 20 de marzo de 2013 por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión número Toca A.R. 330/2012, que confirmó la sentencia emitida el 7 de septiembre de 2012, en el juicio de garantías 1611/2011, del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, manifestando que omite su transcripción en obviedad de repeticiones inútiles.

No obstante, se debe decir que el A quo, interpretó de manera equivocada la determinación del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sentencia emitida en el Toca A.R. 330/2012, toda vez que este

señaló que en virtud de que lo que afectaba a los quejosos, hoy actores en el juicio agrario, es la negativa para ejecutar la Resolución Presidencial en comento, contenida en el oficio 202955 de 28 de noviembre de 2011, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, y que la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en su artículo 18, fracción IV, preveía la competencia de los Tribunales Agrarios para conocer respecto de la nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agraria, determinó que el acto reclamado es una resolución de la cual debía conocer el A quo, más nunca señaló en sus argumentos que no se surtieron los actos consentidos, ya que en relación a ello, señaló que esa circunstancia debería ser analizada en el juicio agrario, más nunca estableció que no fueran procedentes, lo anterior se vislumbra a fojas 33, 34, 35, 36 y 37 de la sentencia emitida por el Órgano Colegiado.

Sin embargo, el A quo pasa por alto, los argumentos que mis representadas señalaron en la excepción de preclusión y de actos consentidos, ya que esta se hizo valer derivado del hecho de que el poblado actor en el juicio agrario 197/2013, en su momento, tuvo la oportunidad de acudir ante la autoridad federal a inconformarse con la falta de ejecución de la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, relativa a la aprobación de la permuta entre el ejido y un particular, esto es, que el medio de defensa que tenía para inconformarse con la falta de ejecución de la citada Resolución Presidencial, era el amparo, para el cual contaba con 15 días, por lo que al no haberse inconformado, resulta que consintió los actos de los cuales ahora se queja.

Cabe señalar que, el término de 15 días con los que contaba para interponer el amparo, se derivan de la normatividad que se encontraba vigente en el momento en el que se (sic) sucedieron los hechos que narra el actor, ya que la reforma constitucional a los artículos 103 y 107, por lo que modificó el término para impugnar actos que tuvieran por efectos privar total o parcialmente, de la propiedad, posesión uso y disfrute de los bienes pertenecientes a los núcleos ejidales, el cual se determinó que podía ser en cualquier momento, se realizó hasta el 4 de febrero de 1963.

Al respecto resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia número 245392 de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192. Séptima Parte, página 256, que el (sic) del tenor literal siguiente:

"AGRARIO. TERMINO PARA PROMOVER AMPARO POR NUCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL, CON ANTERIORIDAD A LAS REFORMAS DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA MATERIA."
[...]

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis con número de registro 245308, también sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario de Justicia de la Federación, Volumen 193-198, Séptima Parte, página 269m que dice:

"AGRARIO. IMPROCEDENCIA DE AMPARO POR DEMANDA EXTEMPORANEA, EN APLICACIÓN DE LA LEY DE AMPARO DE ANTERIOR VIGENCIA."

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 314, tomo XV, de abril de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, con número de registro IUS 187149; la cual establece lo siguiente:

"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO." [...]

Es importante resaltar que atendiendo a lo que refiere la primera de las tesis jurisprudenciales enunciadas, se advierte que incluso se podría considerar que al no haber accionado en su defensa conforme a las disposiciones vigentes en su momento, el núcleo agrario actor perdió la oportunidad de controvertirlos posteriormente, al grado de que no podría beneficiar con las condiciones procesales que resultaron con la reforma a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, y que posibilitaban a los núcleos de esa clase instar la acción constitucional en contra de los actor privativos de propiedad ejidal o comunal en cualquier tiempo, en atención a que el artículo 2º de las disposiciones transitorias del decreto correspondiente, determinó que únicamente en los juicios en materia agraria en que no se hubiera dictado sentencia, los incidentes de suspensión y los recursos pendientes de resolución se substanciarían y resolverían de acuerdo con las nuevas disposiciones de ese decreto.

Incluso no cambian por la emisión de las reformas al artículo 27 Constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, que derivaron en la creación de los Tribunales Agrarios y la emisión de ley que actualmente los organiza y define su competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con la ejecución de una resolución presidencial; lo anterior, porque en ese sentido priva la misma consideración que no concede a los núcleos agrarios, con (sic) en el presente caso, con una nueva oportunidad para combatir actos que ya fueron consentidos, por lo que estimar lo contrario, atentaría contra la garantía de seguridad jurídica y esto es contrario al espíritu de los órganos judiciales y jurisdiccionales, ya que su función es precisamente la de

proporcionar seguridad jurídica de los asuntos que les son sometidos a su consideración.

En virtud de lo que se ha expuesto es evidente, que la sentencia emitida por el A quo el 11 de febrero de 2015, no cumple con las disposiciones que dicta el artículo 189 de la Ley Agraria, que establece que las sentencias que se dicten por los Tribunales Agrarios, deben emitirse apreciando los hechos y documentos según lo estimen a conciencia, debiendo fundar y motivar sus resoluciones, circunstancia que en el presente caso no se advierte que se hubiera realizado, motivo por el cual se debe revocar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario y se emita otra en donde entre al estudio de la excepción de actos consentido y preclusión y se manifieste de todos y cada uno de los argumentos vertidos por mis representadas.

Tiene sustento lo anterior, en la Jurisprudencia número VI.3o.C. J/.60, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 2365, Tomo XXII, de diciembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro IUS 176608, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.". [...]

Asimismo, tiene aplicación la tesis número XXI.4º.6 K, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 971, Tomo XIX, de febrero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, con número de registro IUS 182264; la cual establece:

"ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS MOPORTUNAMENTE (sic) POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS."

Segundo.- Causa agravio a mi representada las consideraciones tomadas por el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en la sentencia dictada el 11 de febrero de 2015, toda vez al momento de señalar la legislación que resulta aplicable para resolver el juicio agrario número 197/2013, el A quo indebidamente precisó que la legislación que se aplicaría para resolver el presente juicio sería la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en especial, tomaría en cuenta la disposiciones previstas en los artículos 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317.

Sin embargo, considerar que el Tribunal Unitario Agrario, al fundamentar su resolución en disposiciones de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, actuó con apego a la ley, resulta

totalmente equivocado toda vez que pasa por alto que la normatividad que se encontraba vigente al momento en el que se (sic) sucedieron los hechos era el Código agrario de 1942 y no la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, al fundamentarla en ésta última, se advierte que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que éste precepto constitucional establece que en el juicio seguido antes los Tribunales previamente establecidos, se debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, luego entonces ese tribunal agrario debe resolver tomando en consideración la normatividad que se encontraba vigente en el año de 1950, que es el año en donde se emitió la Resolución Presidencial de Permuta (5 de julio de 1950), así como el año en el que se ejecutó la misma, que según las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, ocurrió el 22 de agosto de 1950, que fue la fecha en la que el Cuerpo Consultivo Agrario sesionó para aprobar la ejecución del fallo presidencial de permuta, por lo que al haber emitido una sentencia que no toma en consideración la legislación exactamente aplicable, es evidente que esa sentencia se encuentra afectada de ilegalidad.

Encuentra apoyo lo anterior, en la tesis aislada sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 263, del Semanario Judicial de la Federación Octava época, Tomo XI, Enero de 1993, con número de registro IUS 217,539, cuyos rubros y texto son los siguientes:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR." [...]

En efecto, al ser la Resolución Presidencial de Permuta del 5 de julio de 1950, es evidente que resultaban aplicables los artículos 146, 278, 279, 280 y 281 del Código Agrario de 1942, ya que estos preceptos regulaban lo relativo a las permutas; y solo en lo relativo a las permutas, sin incluir otro tipo de acción agraria como indebidamente lo refiere el A quo, cuando señala que resultan aplicables preceptos legales de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria que corresponden a la acción agraria de dotación, no a la de permuta.

Como se puede observar de lo anterior, existe una indebida fundamentación en relación a las disposiciones legales que el Tribunal Unitario Agrario utilizó para resolver el juicio agrario 197/2013, lo que evidentemente atenta contra lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, así como violenta en principio de legalidad que debe regir en toda sentencia lo anterior, al amparo del artículo 14 Constitucional.

Tercero.- Causa agravio a mis representadas, las consideraciones vertidas en la sentencia de 11 de febrero de 2015, en especial cuando en el Resolutivo Tercero el A quo

ordena a mis representadas que en un término que no exceda de 60 días hábiles, lleve a cabo actos tendientes a la ejecución de la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, en los términos que solicita el núcleo agrario actor y con la conformidad de este, lo anterior, en lo relativo a la elaboración del acta de posesión y deslinde y del plano que comprenda la superficie del predio denominado "*****", del Estado de Veracruz.

Dicho agravio se deriva del hecho de que contrario a lo que establece la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, relativa a la permuta entre el ejido "*****" y el C. *****, se obligue a mi representada a elaborar el acta de posesión y deslinde, así como el plano definitivo sobre una superficie que la Resolución Presidencial no consideró como parte de los terrenos pertenecientes a dicho núcleo agrario.

En efecto, de una análisis que se realice a la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950 se advierte que el considerando tercero, se estableció que los lotes que acepten y soliciten los ejidatarios al permutante de la Región de *****, en Veracruz, se considerarían propiedad privada, para mayor referencia de lo expuesto en este agravio, me permito transcribir el Considerando Tercero aludido.

"CONSIDERANDO TERCERO.- Que las tierras ofrecidas por el Señor *****, ubicadas en el Estado de México, se incorporen al régimen ejidal en su totalidad y sólo pasarán a ser propiedad privada los lotes que acepten y solicitaron los ejidatarios al permutante en la región de *****, del Estado de Veracruz, al ejecutarse esta Resolución Presidencial y que se titularán a razón de ***** por solicitante."

Como se advierte de lo anterior, la Resolución Presidencial que el Tribunal Unitario Agrario pretende se ejecute, en lo relativo a la elaboración del acta de posesión y deslinde y del plano que comprenda la superficie del predio denominado "*****", del Estado de Veracruz, no existe obligación por parte de mis representadas, de elaborar ninguno de los documentos referidos, ya que como se advierte de la lectura de la citada Resolución Presidencial, la superficie que reclaman los actores, debía de solicitarse directamente al permutante, y esta superficie sería considerada como propiedad privada, no como propiedad del ejido.

De lo expuesto de este agravio, se evidencia que el Tribunal Unitario Agrario, no hizo un análisis exhaustivo de las documentales que obran dentro del juicio agrario número 197/2013 y mucho menos analizó el documento base de acción del núcleo agrario actor, ya que este no establece ninguna obligación de mi representada en relación a los lotes que refieren los actores se le debía entregar en la región de *****, en el Estado de Veracruz, por lo que nuevamente

queda evidenciado que la sentencia que se impugna no cumple con las disposiciones que le impone el artículo 189 de la Ley Agraria, en virtud de que no se emitió apreciando a conciencia los hechos y documentos que le fueron puestos a la vista, así como tampoco cumple con los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis XXIII J/7. Emitida por Los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, febrero de 1997. Página 667. Jurisprudencia administrativa, cuyo texto literal es el siguiente:

"SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. DEBEN RESOLVERSE A VERDAD SABIDA LAS CUESTIONES QUE SE PLANTEAN ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, BASANDOSE EN LA EQUIDAD Y LA BUENA FE.". [...]

Asimismo, encuentra sustento en la Tesis X.1º.3 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Julio de 1995, página 282. Tesis Aislada, misma que reza lo siguiente:

"TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO.". [...]

De igual manera, en relación a la congruencia y exhaustividad, resulta aplicable la tesis VII.10.A.74 A, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Julio de 2008, Novena Época, Pág. 1897, con número de registro 169186, que a la letra se transcriben:

"SENTENCIA AGRARIA, SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LA ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍA DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.". [...]

Por lo que expone en este agravio, esa autoridad revisora, podrá precisar, de la simple lectura que realice que no se debió condenar a mis representas (sic) a realizar ningún acto tendiente al cumplimiento de una obligación que no viene establecida en la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, ya que dicha circunstancia es contraria a derecho y lejos de hacer la valoración adecuada de las pruebas y su análisis respectivo, únicamente se limita a complacer lo solicitado (sic) por el actor, ya que incluso, asienta en su determinación que el cumplimiento se debe hacer en los términos que solicita el actor y con su conformidad, lo cual indudablemente es ilegal, puesto que con esa determinación está modificando la Resolución

Presidencial de 5 de julio de 1950, lo cual no fue materia del presente juicio, extralimitándose de esa manera a sus facultades, toda vez que en la Ley de la materia no se encuentra que tenga facultades o atribuciones para ello, violando el principio de derecho de que las autoridades puede hacer únicamente lo que la ley les permite.

Aunado a lo anterior, el A quo no debió dejar el cumplimiento de la mencionada Resolución Presidencial al arbitrio de los actores, toda vez que, en el supuesto no admitido de que debería existir una condena, esta tendría que cumplirse siguiendo los lineamientos del dictado fallo Presidencial, o en su caso, debió establecer, como es su obligación, la forma de dar cumplimiento a su sentencia, circunstancia que en el presente caso no aconteció, por lo que la sentencia impugnada, carece de fundamentación y motivación en este aspecto.

Cuarto.- Causa agravio a mis representadas la sentencia emitida por el A quo el 11 de febrero de 2015, en relación a las consideraciones vertidas que da a la valoración de las pruebas, ya que como se mencionó en el agravio precedente, emite una condena e impone obligaciones que no se condenaron en el documento base de acción del núcleo agrario actor que es la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950.

De igual manera, no valora adecuadamente constancias que obran en el expediente administrativo 231.6/534, relativo al procedimiento de permuta del poblado denominado "*****", ubicado en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, en específico del Acta de sesión ordinaria de 22 de agosto de 1950, emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, por la que se aprobó el expediente relativo a la ejecución de la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, toda vez que en dicha sesión, dicha autoridad estudió y analizó si se había dado cumplimiento a la citada Resolución, concluyendo que del análisis realizado si se había dado cumplimiento en los términos indicados por el propio Fallo Presidencial.

Asimismo, causa agravio a mis representadas el hecho de que la (sic) el Tribunal Unitario Agrario haya otorgado pleno valor probatorio a un documento que no reúne los requisitos para ello; en efecto, el A quo en la sentencia que se impugna, a foja 29, se advierte que otorgó pleno valor probatorio al Padrón e Historial del Núcleos Agrarios (PHINA) del Registro Agrario Nacional, cuando de la propia página del Registro Agrario Nacional, se advierte que sólo es un mecanismo de consulta y que los datos ahí consignados son únicamente confines estadísticos; no obstante de dicho documento, se aprecia que el (sic) Resolución Presidencial de mérito si se ejecutó, lo único que no aparece es el acta de ejecución respectiva, por lo que, la determinación de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 de condenar a mis representadas realizar actos de ejecución, como lo es la elaboración de actas y planos, no se encuentra

debidamente sustentada, máxime cuando los documentos que le fueron remitidos se acredita lo contrario.

Por lo que al decidir otorgar a las pruebas pleno valor probatorio, la autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar sus resoluciones, toda vez que de no hacerlo, estaría violando la garantía contenida en el artículo 16 Constitucional, que impone a todas las autoridades fundar y motivar sus actos a efecto de que sus resoluciones se encuentre apegadas a derecho.

Para apoyar lo anterior, resulta conveniente señalar la tesis de jurisprudencia localizada en: Tesis: VI.2o.A.46 A. de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el Tomo XVII, Junio de 2003, de la Novena Época, visible en la página 1046, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." [...]

Asimismo, resulta conveniente señalar la tesis de jurisprudencia localizada en: Tesis: II.2o.P.A.49.A, de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, visible en la página 420, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

"PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. AL OTORGÁRSELES VALOR PROBATORIO PLENO SE DEBE MOTIVAR." [...]

Luego entonces, esa autoridad revisora deberá de analizar lo manifestado en este agravio, en relación a la valoración que el A quo hizo de las (sic) todas las pruebas, poniendo especial interés en la que se ha referido en este agravio y en especial de la que realizó a la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, por lo que deberá ser procedente se revoque la sentencia impugnada y se dicte una nueva en donde se resuelva el estudio de las pruebas conforme a derecho.

Quinto.- Causa agravio a mi representada el hecho de que en la sentencia que se impugna de 11 de febrero de 2015, el a quo (sic), dejó de entrar al estudio, en relación a la excepción de no afectación al interés jurídico la cual se hizo consistir en que con la emisión del oficio 202955, de 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Director de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no se afectó el interés jurídico del ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, toda vez que dicho documento no constituye en sí una resolución, ya que con el mismo no se

altera, modifica o extingue algún derecho del ejido accionante, ni mucho menos le determina una obligación; pues se reitera que el multicitado oficio únicamente se emitió para dar respuesta a la petición formulada por los actores, por lo que es innegable que su contenido tiene fines informativos y contrario a lo señalado por el A quo, es respuesta no afecta la esfera de derechos del núcleo de población solicitante, siendo inconcuso que con el mismo no se le afectó algún derecho legítimamente tutelado por la ley, razón por la cual, la parte actora no se encuentra en condiciones de ejercer su acción de nulidad.

En efecto, ya que un elemento esencial para que el accionante esté en condiciones de ejercer su acción de nulidad, lo constituye la afectación a un derecho jurídicamente tutelado, situación que en el presente caso no se actualiza, tan es así que este asunto, el Tribunal Unitario Agrario, en ninguna parte de su sentencia hace mención de los hechos o circunstancias por las cuales se acredite que con la emisión del multicitado oficio se afectó el interés jurídico del ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal y que por lo tanto se debe declarar nulo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número XXII.2o.5 K, sostenida por unanimidad de votos del Segundo Tribunal Colegiado de Vigésimo Segundo Circuito, consultable en la página 998, Tomo XI, fecha Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro IUS 192245, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN." [...]

Asimismo, tiene sustento lo anterior, la tesis con número VII.1o.A. 74 A, sostenida por unanimidad de votos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, visible en la página 1897, Tomo XXVIII, de fecha julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS 169186, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA." [...]

Sexto.- Lo constituye la sentencia de 11 de febrero de 2014 (sic), emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en los autos del juicio agrario 197/2013, toda vez que el A quo,

impone una condena a mis representadas sin aplicar correctamente el fundamento jurídico aplicable al caso concreto, ya que dejo de aplicar los artículo 146, 278, 279, 280 y 281 y demás relativos al Código Agrario de 31 de diciembre de 1942, de los cuales se encuentra relacionados con la permuta, mismos que s transcriben de la siguiente manera:

Artículo 146. [...]

Artículo 278. [...]

Artículo 279. [...]

Artículo 280. [...]

Artículo 281. [...]

De lo anterior se advierte que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Agrario de 1942, vigente en aquella época, la permuta consistía en un acuerdo de voluntades delos ejidos interesados y la única facultad con la que cuenta esta Secretaria de Estado, es que una vez recabada la conformidad de los ejido determinara sobre la conveniencia de aprobar la permuta, circunstancia que sí se realizó en este caso, toda vez que como se desprende del oficio 202955, de 28 de noviembre de 2011, suscrito por el Director de la Unidad Técnica Operativa, se advierte que la Resolución Presidencial de 5 de julio de 1950, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mismo mes y año, ya fue ejecutada, en virtud de que mediante sesión de 22 de agosto de 1950, se aprobó el expediente de ejecución de permuta, razón por lo cual resulta improcedente que se pretenda nuevamente ejecutar un Fallo Presidencial, en virtud de que la Ley no contempla dicha situación jurídica.

Séptimo.- Causa agravio a mis representadas, la sentencia de 11 de febrero de 2014 (sic), emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en los autos del juicio agrario 197/2013, ya que la misma no fue congruente con sus planteamientos y emita una sentencia que a todas luces se vislumbra que es contraria a derecho, ya que condena a mis representadas y les impone obligaciones de hacer, en un expediente que por considerar que no se encontraba como concluido mis representadas lo integraron y lo remitieron al Tribunal Superior Agrario para sus resolución de por parte de los Tribunales Agrarios.

En efecto, es importante destacar el hecho de que esta Secretaría de Estado integró debidamente el expediente administrativo de permuta número 231.6/534 y remitió al Tribunal Superior Agrario para su resolución respectiva, situación que se realizó mediante el diverso II 210-DGPR-138746 de 2 de julio del 2013, lo anterior, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo número 1611/2011 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ya que el efecto de la concesión de amparo fue para poner en estado de resolución el

expediente administrativo de permuta, situación que ya era competencia de los Tribunales Agrarios.

En ese sentido, si el expediente que se le remitió fue para que el Tribunal Unitario Agrario lo resolviera en definitiva, en virtud de ser un expediente en trámite, no debió condenar a mis representadas, sino que lo procedente es que él mismo hubiera dado cumplimiento a la sentencia que emitió, lo anterior, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria ya que en esa sentencia, el resolvió sobre el estado de trámite de un expediente, por lo que en consecuencia, el A quo debió haber realizado los actos tendientes a ejecutarla y no señalar que deben ser mis representadas quienes tengan que ejecutarlas.

La procedencia de los agravios expuesto (sic) con antelación, así como la tesis jurisprudenciales hechas valer y que el Tribunal de la causa dejó de observar, fundan y motivan plenamente la revocación de la sentencia que por esta vía se solicita, para que en su lugar se dicte otra con estricto apego a derecho.

Por las razones citadas, resulta evidente que la sentencia de 11 de febrero de 2015, dictada por el Magistrado de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, debe revocarse a efecto de que se dicte otra que cumpla con los requisitos de ley."

CUARTO: Al haber quedado transcritos los agravios hechos valer en el recurso de revisión que resultó procedente, a continuación este *A quem*, se ocupara del estudio y análisis de los mismos.

Los agravios identificados como primero y quinto, al encontrarse estrechamente relacionados, se analizaran de manera conjunta, toda vez, que medularmente se hacen consistir en que la sentencia combatida no cumple con las disposiciones del artículo 189 de la Ley Agraria; que indebidamente señala que su representada no acreditó sus excepciones y defensas, sin que el *A quo*, haga un debido razonamiento de los preceptos jurídicos en los que funda su sentencia, así como, sin que haga un debido razonamiento de los preceptos jurídicos en los que fundó su sentencia, ni de lo que tomó en consideración para concluir que las excepciones opuestas por parte de su representada, son

infundadas, en especial, la excepción de actos consentidos; que el *A quo*, al haber hecho suyos los razonamientos derivados de la ejecutoria de veinte de marzo de dos mil trece, en el Toca A.R. 330/2012, los interpretó de manera equivocada; que el *A quo*, pasó por alto los argumentos que su representada señaló en la excepción de preclusión y de actos consentidos, ya que el medio de defensa que tenían los actores para inconformarse con la falta de ejecución de la Resolución Presidencial, era el amparo, para lo cual contaban con quince días, por lo que al no haberse inconformado, resulta que consintió los actos de los cuales ahora se quejan; y por otro lado, el recurrente manifiesta que el *A quo*, dejó de entrar al estudio, en relación a la excepción de no afectación al interés jurídico la cual se hizo consistir en que con la emisión del oficio 202955, de veintiocho de noviembre de dos mil once, suscrito por el Director de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no se afectó el interés jurídico del ejido "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, toda vez que dicho documento no constituye en sí una resolución, ya que con el mismo no se altera, modifica o extingue algún derecho del ejido accionante, ni mucho menos le determina una obligación; que el mencionado oficio únicamente se emitió para dar respuesta a la petición formulada por los actores, y que dicho contenido sólo tiene fines informativos y contrario a lo señalado por el *A quo*, la respuesta no afecta la esfera de derechos del núcleo de población solicitante.

Dicho agravio por una parte resulta a todas luces infundado y por otra, fundado pero insuficiente; resulta infundado ya que al realizar un análisis pormenorizado de la sentencia materia de la presente revisión, se determina que se encuentra dictada conforme lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, ya que este Tribunal de Alzada, la encuentra

fundada y motivada, emitida a verdad sabida, a conciencia, apreciando los hechos y documentos que fueron puestos a conocimiento del juzgador, a mayor abundamiento sirve de apoyo los siguientes criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Novena Época

Registro: 190076

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A.T.35 A

Página: 1815

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.

El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2000. Rocío Delgado Uzcanga. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.”.

**“Época: Novena Época
Registro: 166063
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Octubre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.78 A
Página: 1648**

SENTENCIAS AGRARIAS. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE LAS RIGE, AL RESOLVER LA LITIS PROPUESTA, LOS TRIBUNALES DE LA MATERIA DEBEN ESTABLECER UN ORDEN LÓGICO Y ARMÓNICO DE ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS, ATENDIENDO PREPONDERANTEMENTE A LA NATURALEZA PRINCIPAL, IMPORTANCIA, TRASCENDENCIA, RELEVANCIA O FUERZA VINCULATORIA DE ÉSTAS.

Como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, los tribunales de la materia deberán emitir sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la valoración de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos según lo estimen debido, en conciencia, fundándolas y motivándolas, lo cual además hace obligatorio que aquéllas cumplan con el principio de congruencia que las rige tanto externa como internamente, traduciéndose esta última condición en que sus consideraciones sean armónicas entre sí, sin contradecirse; de ahí que, en observancia al citado principio, los mencionados tribunales, al resolver la litis propuesta, deben establecer un orden lógico y armónico de estudio de las acciones y excepciones planteadas, dando preferencia a las que tengan una fuerza vinculatoria tal, que haga imperioso su análisis en primer término, ya sea por trascender el resultado de su examen al que debe hacerse de las otras, o porque del de aquéllas dependa la procedencia de éstas o haga innecesario su estudio, para lo cual no incide el orden en que hayan sido ejercitadas u opuestas en los relativos escritos de demanda, contestación o reconvención, en su caso, debiendo, por tanto, atender preponderantemente a la naturaleza principal, importancia, trascendencia, relevancia o fuerza vinculatoria de tales acciones y excepciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 652/2008. Inocencio Feria Cisneros. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.”

Se sostiene lo anterior ya que la estructura de la propia sentencia nos permite advertir la fundamentación y motivación vertida por el *A quo*, propiamente al ocuparse de calificar las excepciones de las que hace referencia el recurrente y que corresponden a las de preclusión de la acción y actos consentidos, a saber:

"...En cuanto a las excepciones de preclusión de la acción y actos consentidos, de igual manera éstas resultan ineficaces; lo anterior es así, toda vez que el acto que causa agravio al interés jurídico del ejido actor lo es la negativa de ejecutar la resolución presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, contenida en el oficio número II-212202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, no así la resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, ni el acta levantada por el entonces Cuerpo Consultivo Agrario de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta, máxime que en este último acto no participó Ejido actor, ni fue notificado del mismo; así también, como se anticipó, quedó acreditado que dicha resolución presidencial no fue debidamente ejecutada.

Así mismo, en términos de los artículos 1 y 163 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 1 y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrario, ante la negativa de ejecución de la resolución presidencial que nos ocupa, descrito en el oficio número II-212202955, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, el ejido actor, tenía expedito su derecho para ejercer la nulidad del referido oficio, pues dichos ordenamientos están vigentes a la fecha de la emisión del mismo, sin que exista plazo o término legal alguno para ejercer dicha acción..."

La conclusión a la que arribó el Tribunal de la Causa, resulta correcta y apegada a derecho, pues contrario a lo que señala el recurrente, se advierte que en autos se encuentra agregada copia certificada de la ejecutoria emitida el veinte de marzo de dos mil trece, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión número R.A. 330/2012,

interpuesto por el Director General Técnico Operativo de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil trece, por el Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número 1611/2011; de la cual la autoridad recurrente en vía de agravios formuló entre otros los siguientes planteamientos:

"...4. En la sentencia que se recurre, se omitió analizar de manera correcta la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, porque no tomó en consideración que en el caso operó el consentimiento tácito respecto de la ejecución de la resolución presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, por lo que el impetrante del amparo debió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, dentro de los quince días siguientes al en que se publicó la autorización presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, impugnar el acto que le agravia, ya que dichos actos son anteriores a las reformas de la Ley de Amparo de mil novecientos sesenta y tres, en el que los núcleo ejidales o comunales con contaban con el derecho de impugnar en cualquier tiempo los actos y omisiones de las autoridades, además de que en el caso de que el particular no hubiere cumplido con lo pactado en la permuta, estaba en condiciones de solicitar la restitución de sus tierras en la vía administrativa, antes de la reforma de mil novecientos noventa y dos, y con posterioridad ante los Tribunales Agrarios.

5. La Juez de Distrito no se percató de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, resultaba innegable que la parte quejosa debió haber interpuesto su demanda de garantía dentro de los quince días siguientes al en que se publicó la autorización presidencial en el Diario Oficial de la Federación, y al momento de su ejecución, por lo que al no haber ejercitado la acción de garantías dentro del término que establece el precepto normativo de referencia, sino sesenta y dos años después de haber convenido la permuta de sus tierras, los actos reclamados fueron consentidos tácitamente..."

Argumentos propuestos en los agravios anteriores que fueron declarados por la autoridad federal como ineficaces, y que son los mismos que en esta vía se hacen valer; precisamente porque la recurrente pasa por alto que el acto reclamado tanto en el amparo que se menciona como la sentencia del juicio agrario materia de la presente

revisión es: **“la negativa a ejecutar la Resolución Presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, contenida en el oficio número II-212202955 del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, no así la Resolución Presidencial del cinco de julio de mil novecientos noventa”.**

Ahora bien, resulta fundado porque efectivamente como lo refiere el recurrente el *A quo*, fue omiso en cuanto a pronunciarse sobre la excepción de no afectación al interés jurídico; pero es inoperante, porque dicha omisión no resulta suficiente para revocar la sentencia combatida por este medio, ya que dicha excepción resulta improcedente, ello es así, en base a lo argumentado en el párrafo anterior, dado que al reclamarse la negativa de la ejecución de un decreto presidencial, se ve afectado el interés colectivo, toda vez, que la falta de ejecución de la Resolución Presidencial que autorizó la permuta se alteran y modifican los derechos de propiedad del núcleo ejidal, previstos en el artículo 9 de la Ley Agraria.

Así las cosas, se sostiene que el acto demandado por los actores constituye una resolución dictada por una autoridad agraria que altera los derechos ejidales del poblado actor; ello en la medida de la negativa a ejecutar la Resolución Presidencial que autorizó en su momento la permuta de las tierras que le habían sido dotadas, cuyo derecho nació el cinco de julio de mil novecientos cincuenta; contenida en el oficio número II-212202955 del veintiocho de noviembre de dos mil once, emitido por la Dirección General Técnica Operativa de la Subsecretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y

Urbano; señalamientos que se encuentran respaldados en la ejecutoria emitida el veinte de marzo de dos mil trece, por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro de los autos del Amparo en Revisión número R.A. 330/2012, de la cual en su parte considerativa estableció: **"...Por tal motivo, si los aludidos tribunales –agrarios-; son competentes para conocer de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, resulta indudable que el acto combatido por el Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, relativo a la negativa de ejecutar la resolución presidencial que autorizó la permuta de parte de las tierras ejidales que se le habían dotado, es susceptible de impugnarse a través del juicio agrario relativo..."**, lo que en la especie acontece; luego entonces, no le asiste razón al recurrente.

Por lo que hace a los agravios segundo y sexto, al encontrarse estrechamente vinculados, se estudiarán conjuntamente; en esencia señala el recurrente que el *A quo*, indebidamente precisó que la legislación que se aplicaría para resolver el juicio agrario que nos ocupa, sería la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en especial tomaría en cuenta las disposiciones previstas de los artículos 306 a 317; que ello resulta totalmente equivocado ya que paso por alto que la normatividad que se encontraba vigente al momento de suscitarse los hechos era el Código Agrario de 1942, dejando de aplicar los artículos 146 y del 278 al 281; y no la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto el fundamentarla en ésta última, se viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos agravios resultan infundados, toda vez que si bien es cierto la Resolución Presidencial que autorizó la permuta fue en el año

de mil novecientos cincuenta, no menos cierto, resulta el hecho que dicho trámite no había concluido, pues lo que se encuentra pendiente y fue demandado es la negativa a ejecutar dicha resolución, por lo cual, el fundamento invocado por el *A quo*, corresponde al marco normativo de la permuta ejidal, que se debe aplicar a partir del contenido del Artículo 4º Transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria; a saber: **“ARTICULO CUARTO.- Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, a partir de la fecha en que entre en vigor.”**

Así las cosas, las disposiciones legales que invocó el *A quo*, establecen claramente el proceso de ejecución -sin distinción de acciones-; de las Resoluciones Presidenciales; que es el caso que nos ocupa; pues de autos se desprende que esta no se ha materializado, ello es así, porque conforme a los numerales invocados por el recurrente, tenemos que una vez que se hubieran entregado las tierras a los solicitantes, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, levantará el acta general en la que se determine la posesión de las tierras en cuestión, para posteriormente hacer entrega de los certificados correspondientes y su inscripción en el Registro Agrario Nacional; facultando al Delegado Agrario, a efecto que de forma inmediata informara sobre el cumplimiento de la ejecución de todos aquellos actos que tuvieran relación con la posesión, deslinde, entrega de certificados y títulos y en general de todos aquellos actos que tengan por objeto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los ejidatarios.

De la misma manera, cobra relevancia que en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos

noventa y dos, se establece la obligación de que la Ley Federal de Reforma Agraria que se derogó se deberá seguir aplicando, respecto de los asuntos que en esa fecha se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, restitución y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

El segundo párrafo de dicho transitorio, se estableció que los asuntos señalados en el párrafo anterior, cuyo trámite hubiere terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estaría a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

El citado artículo transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, establece que la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centro de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar el vigor del decreto.

También estableció que los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva

al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentren en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la ley que se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que así lo consideró el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al resolver el Juicio de Amparo 1611/2011, sentencia que fue confirmada por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Amparo en Revisión número R.A. 330/2012.

En cuanto a los agravios tercero y cuarto, de la misma manera serán estudiados de manera conjunta; toda vez, que esencialmente se duele el recurrente que el *A quo*, condena a su representada a que en el término de sesenta días, lleve a cabo actos tendientes a la ejecución de la Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, en los términos que solicita el núcleo agrario actor, en lo relativo a la elaboración del acta de posesión y deslinde y del plano que comprenda la superficie del predio denominado "*****", del Estado de Veracruz; con ello, se evidencia que el *A quo*, no hizo un análisis exhaustivo de las documentales que obran en el juicio agrario 197/2013, y mucho menos analizó el documento base de la acción del núcleo agrario actor, pues emite una condena e impone una obligación

que no se condenaron en el documento base de la acción, Resolución Presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta.

Agravios que resultan infundados, ello es así, de advertir que la esencia del juicio agrario que se conoce en esta vía, es la negativa a ejecutar por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Resolución Presidencial, de cinco de julio de mil novecientos cincuenta, que autorizó la permuta de parte de las tierras ejidales que se habían dotado; cuyos puntos resolutivos son al tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Se autoriza la permuta de *** (sic) de terrenos ejidales del poblado de *****, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, a cambio de terrenos particulares ofrecidos por el señor *****, y que están constituidas por el rancho del fraccionamiento de la ex hacienda de *****, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, del Estado de México, con superficie total de *****, el pago de ***** como compensación individual que se entregará proporcionalmente en relación a la superficie afectada a cada uno de los ejidatarios con título de usufructú parcelario: *****; para la construcción de ***** casas habitación a razón de *****, cada una para vivienda en el rancho de *****; ***** para la compra de ***** camiones, a razón de ***** cada uno para uso de los ejidatarios que se trasladan al mencionado rancho; ***** para el desazolve de la presa que queda dentro de los terrenos del ya citado rancho, y además, ***** de terrenos de primera calidad debidamente titulados a cada ejidatario que desee tierras de cultivo en la región de *****, del Estado de Veracruz.**

SEGUNDO.- El señor *** entregará a los ejidatario afectados en sus parcelas, la superficie de ***** del rancho del fraccionamiento de la ex hacienda de *****, ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, del Estado de México, y las demás prestaciones que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en la inteligencia de que las cantidades en efectivo se distribuirán con intervención del Departamento Agrario y que su aplicación será vigilada por el mismo. Por su parte, el ejido de *****, Delegación Azcapotzalco, del Distrito Federal, entregará al señor *****, la superficie de ***** de sus terrenos, localizándose ambas superficies de acuerdo con los planos respectivos aprobados por**

el mismo Departamento Agrario.

TERCERO.- El Departamento Agrario vigilará el exacto cumplimiento del Decreto y en caso de incumplimiento por parte del señor *** , en el término de 90 días, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, en el "Diario Oficial" de la Federación, de las obligaciones que se le fijan, se declarará insubsistente esta permuta y perderá los ***** que tiene depositados en el ***** como garantía de la operación.**

CUARTO.- Inscríbese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, en cuyas jurisdicciones se encuentran ubicados los bienes inmuebles que se permutan; publicándose en el "Diario Oficial" de la Federación y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; Notifíquese y ejecútese.

Dada en la residencial del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D.F., a los cinco días de julio de mil novecientos cincuenta. –Miguel Alemán- Rúbrica- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. – Mario (ilegible). Rúbrica – Jefe del Departamento Agrario."

De lo anterior, podemos advertir que al haber resultado procedente la acción intentada por el Ejido actor, lo procedente es dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos anteriormente transcritos, de los cuales es evidente que la parte final del primer resolutive se estableció entre otras cosas, diez hectáreas de terrenos de primera calidad debidamente tituladas a cada ejidatario que desee tierras de cultivo en la región de ***** , del Estado de Veracruz; de ahí que el señalamiento hecho por el recurrente resulte equivocado, pues el Tribunal de la Causa, no incorporó cuestiones ajenas a la ordenadas en la ya mencionada Resolución Presidencial; que conlleva a una cumplimentación formal, como la de otros fallos agrarios.

El séptimo agravio, se hace consistir en el hecho de que la sentencia combatida, no fue congruente con sus planteamientos, y que es contraria a derecho, porque condena a su representada y les impone obligaciones de hacer, en un expediente que por considerar que se

encontraba como concluido sus representadas lo integraron y remitieron al Tribunal Agrario para su resolución; y en ese sentido si se le remitió, fue para que el Tribunal Unitario Agrario lo resolviera en definitiva, en virtud de ser un expediente en trámite, no debe condenar a su representada, sino lo procedente es que él mismo hubiera dado cumplimiento a la sentencia que emitió, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria, y el *A quo*, debió haber realizado los actos tendientes a ejecutarla y no señalar que debe ser su representada quien tenga que ejecutarla.

Agravio que resulta a todas luces infundado, ello es así, en virtud de que efectivamente el expediente administrativo fue turnado a este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el siete de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 1611/2011; promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal; a quienes se les concedió el amparo y protección de la justicia federal; en base a las consideraciones esenciales siguientes:

"...Por lo tanto, es dable concluir que la autoridad responsable ha incurrido en la omisión que se le imputa en virtud de que no concluyó con los trámites de ejecución de la multireferida resolución presidencial violado en perjuicio de los quejosos la garantía tutelada en el artículo 17 constitucional.

En mérito de lo anterior, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia para el efecto de que la Dirección General Técnica Operativa, integre debidamente el expediente administrativo, y una vez que se encuentre en estado de resolución, sea remitido al Tribunal Superior Agrario, para que en ejercicio de sus facultades resuelva la solicitud del ejido quejoso, relativa a la conclusión de la permuta que les fue autorizada mediante resolución presidencial de cinco de julio de mil novecientos cincuenta."

Ahora bien, en dicho amparo el acto reclamado consistió en la

negativa de ejecutar la Resolución Presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, contenido en el oficio número II-212202955, del veintiocho de noviembre de dos mil once; considerando el Juez de Distrito, que si bien, se llevaron a cabo diversas diligencias lo cierto es que no se concluyeron los trámites de ejecución de la Resolución Presidencial que autorizó la permuta de los terrenos en cuestión, por lo que al ser la Dirección General Técnica Operativa de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la autoridad encargada de integrar el expediente administrativo, determinó que es quien debía ponerlo en estado de resolución, a efecto de que fuera remitido al Tribunal Superior Agrario, para que en ejercicio de sus facultades se resolviera la solicitud del ejido quejoso, referente a la negativa de ejecución.

De tal manera que el Tribunal Agrario, debe solamente conocer y resolver lo concerniente a la negativa de la ejecución, como en la especie acontece; más no ocuparse de la Resolución Presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta; pues su contenido no es materia de discusión, toda vez que al no haber sido combatida por los medios legales, se encuentra firme; sino el reclamo es la omisión a ejecutarla y que se encuentra vertido en el oficio número II-212202955, del veintiocho de noviembre de dos mil once; y que a su vez constituye como ya se ha dicho, y además sostenido por el Poder Judicial Federal, una resolución dictada por la autoridad agraria, que altera los derechos ejidales del poblado promovente, en la medida de que se niega la ejecución de la Resolución Presidencial del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, por medio de la cual se le autorizó permutar parte de la superficie terrestre que se le había dotado previamente; fundando competencia para los tribunales agrarios en los artículos 1º y 163 de la Ley Agraria; 1º y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios; a saber:

"Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República."

"Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

"Artículo 1o.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional."

"Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo."

[...]

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;..."

Así las cosas, la competencia de los tribunales agrarios para conocer de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal o comunal, se encuentra perfectamente determinada; luego entonces, resulta indudable que la demanda entablada por el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, relativa a la negativa de ejecutar la Resolución Presidencial, contenida en el oficio número II-212202955, por parte de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es susceptible de atacarse mediante el juicio agrario, como en la especie aconteció, de ahí que no le asista razón al recurrente; a mayor abundamiento sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía el siguiente criterio sostenido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“Época: Novena Época
Registro: 197391
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VI, Noviembre de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 55/97
Página: 177**

JUICIO AGRARIO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDADES DENTRO DE LA EJECUCIÓN O REEJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES, AUNQUE SE HAYAN REALIZADO CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SIEMPRE QUE LA IMPUGNACIÓN DE DICHOS ACTOS SE HAYA EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA INSTAURACIÓN DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.

La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo recoge un aspecto del principio de definitividad del proceso constitucional, en virtud del cual, los actos que se combaten por este medio deben ser inatacables de conformidad con las disposiciones legales ordinarias. Lo anterior obliga, en el caso en el que se combatan actos de autoridades agrarias dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, a agotar el juicio agrario antes de acudir al amparo, dado que por la entrada en vigor de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos y los artículos 1o. y 163 de la Ley Agraria y 1o. y 18, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios conocer de la impugnación de los actos de las autoridades que afecten, modifiquen o extingan derechos y de los conflictos sobre la tenencia de la tierra ejidal y comunal, dentro de los cuales pueden comprenderse las actuaciones realizadas dentro de la ejecución o reejecución de resoluciones presidenciales dotatorias de tierras, aun de las efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la última ley citada anteriormente, siempre que la impugnación se realice con posterioridad a su instauración, en virtud de que ahora corresponde a dichos órganos jurisdiccionales conocer, a través del juicio agrario, de dichas cuestiones.

Contradicción de tesis 58/96. Entre las sustentadas por el

Primer y Segundo Tribunales Colegiados ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 3 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Tesis de jurisprudencia 55/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de tres de octubre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel."

En consecuencia, este Tribunal de Segunda Instancia, considera que al haber resultado por una parte infundados, y por otra fundado pero insuficiente, los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente en el presente caso es **confirmar** la sentencia emitida el once de febrero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en el Distrito Federal, dentro de los autos del juicio agrario número **197/2013**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la Licenciada Tanía Martínez García, en representación de la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, en contra de la sentencia emitida el once de febrero de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la

Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario **197/2013**, correspondiente a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO: Es **improcedente** por **notoriamente extemporáneo**, el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Arturo Basurto Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República en Representación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia del once de febrero de dos mil quince, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número **197/2013**.

TERCERO: Al resultar por una parte **infundados**, y por otra **fundado** pero **insuficiente**, los agravios hechos valer por la Licenciada Tanía Martínez García en representación de la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada, lo procedente es **confirmar** la sentencia antes identificada, lo anterior de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese a los recurrentes Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, por conducto de la Procuraduría General de la República, así como a la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en sus domicilios oficiales, y al tercero con interés por estrados por no haber señalado domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutivos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO: Devuélvase a su lugar de origen los autos que

conforman el expediente **197/2013**; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ

MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

NOTA: Estas páginas números ** reverso y *** anverso, corresponden al recurso de revisión número R.R. **62/2014-3**, del poblado **Í NUEVO MIRADORÍ**, del Municipio de **Tuxtla Gutiérrez**, Estado de **Chiapas**, relativo a la acción de **nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de ***** de ***** de dos mil catorce.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. _
(RÚBRICA)-

TSA---VERSION PUBLICA---TSA